

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POSTERIOR A LA SENTENCIA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

ANA PATRICIA GARCÍA MAZARIEGOS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POSTERIOR A LA SENTENCIA EN
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA PATRICIA GARCÍA MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Roberto Romero Rivera
Secretario:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

RAZÓN. «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Gracias por guiar mi camino, y concederme la dicha de cumplir con un sueño más.
- A MIS PADRES: Luis Armando García Torre, y Odilia Mazariegos de García, por sus sabios consejos, apoyo y sacrificios.
- A MIS HERMANOS: Miriam, Alfredo, Héctor y Nancy, por el amor que siempre me han brindado.
- A MIS SOBRINOS: Josselin, Emily, y Bayron, por su cariño sincero.
- A MIS ABUELOS: Mi agradecimiento por su amor.
- A MIS TIOS: Con estimación, en especial a Dora Rosario García Torre.
- A LOS DISTINGUIDOS LICENCIADOS: Julia Elizabeth Solares González, y Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez, por haber compartido sus conocimientos, asesoría y apoyo profesional.
- A MIS AMIGOS: Por todo lo compartido, que Dios los bendiga.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Acción penal y acción civil.....	1
1.1. Importancia del estudio de las acciones.....	8
1.2. Caracteres de la acción penal.....	9
1.3. Influencia del ejercicio de la acción sobre el derecho.....	11
1.4. Elementos de la acción.....	12
1.5. Clasificación de las acciones civiles.....	15
1.6. Clasificación de las acciones penales.....	19
1.7. Acumulación de acciones.....	28
1.8. Concurrencia de acciones.....	29
1.9. Transmisión de las acciones.....	30
1.10. Extinción de las acciones.....	31
1.11. Identificación de las acciones.....	31

CAPÍTULO II

2. La acción civil en el procedimiento abreviado.....	33
2.1. El procedimiento abreviado.....	43
2.1.1. Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala.....	46
2.2. Definición.....	53
2.3. Análisis del Artículo 466 del Código Procesal Penal.....	54

	Pág.
2.4. Actitud legal para el actor civil.....	55
CAPÍTULO III	
3. La sentencia en el procedimiento abreviado.....	57
3.1. Similitud con la sentencia en el procedimiento ordinario o común.....	61
3.2. Efectos.....	66
3.3. Impugnación de la sentencia.....	68
3.4. Acción civil en la sentencia del procedimiento abreviado.....	69
CAPÍTULO IV	
4. Razones para que se declare en sentencia del procedimiento abreviado la pretensión resarcitoria o reparadora del actor civil.....	71
4.1. Importancia del principio de economía procesal al evitarse una declaración posterior.....	77
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA.....	109

(i)

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal guatemalteco, debe otorgársele importancia a la ejecución de la pena en el procedimiento abreviado, pero especialmente en lo que respecta a la reparación del daño causado por el delito cometido, y por el cual es juzgado el acusado, quién con el afán de obtener su libertad, acepta los hechos planteados en la acusación por el Ministerio Público, acoplándose a las exigencias que establece la ley procesal penal para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, en el Artículo 466, no se discute la cuestión civil, por lo que al no discutirse, no obstante que se le da participación al actor civil, el juez, no se pronuncia en forma efectiva respecto a los daños causados por el delito, delimitando lo que es la indemnización a que se hace acreedora la víctima del mismo, es decir, sobre la reparación del daño causado en una forma detallada y específica como ocurre en el procedimiento común.

La promoción de la acción civil en el proceso penal ordinario, busca obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o reparadora, por lo que si el procedimiento abreviado es una simplificación de éste, el juez debe pronunciarse al respecto en la sentencia condenatoria, en atención al principio de economía procesal evitándose con ello gastos adicionales al actor civil al iniciar un juicio civil posterior.

En tal sentido, siendo el procedimiento abreviado una minimización del procedimiento común y encontrándose aceptada la participación del actor civil que ha cumplido con los requisitos que establece la ley para ser aceptado como tal, se considera que no es justo que únicamente le asista el derecho de impugnación de la sentencia.

(ii)

A través del desarrollo del tema se lograron los objetivos perseguidos en el planteamiento del tema, tales como el de establecer las razones jurídicas y doctrinarias, por las que no deben existir limitaciones en el ejercicio de la pretensión del actor civil, en la aplicación del procedimiento abreviado, así como el análisis de la doctrina y la ley procesal penal guatemalteca, establecer las razones jurídicas de la importancia para que el juez se pronuncie en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, sobre la acción civil y especialmente, la conveniencia de regular el pronunciamiento sobre el resarcimiento del daño causado por el delito en la sentencia del procedimiento abreviado, a efecto de ejecutar la misma sin necesidad de que el tribunal de segunda instancia lo haga.

El trabajo se realizó en cuatro capítulos, distribuidos inicialmente en el Capítulo I, lo que es la acción civil y la acción penal, desde un enfoque de su importancia, caracteres, elementos sus clasificaciones; en el Capítulo II, se expone la acción civil en el procedimiento abreviado, su definición, se hizo un análisis del Artículo 466 del Código Procesal Penal, donde precisamente se establece la no discusión de la acción civil en el procedimiento abreviado, y la actitud legal para el actor civil; en el Capítulo III, se expone lo referente a la sentencia en el procedimiento abreviado, la similitud que tiene con la sentencia del procedimiento común, sus efectos, su impugnación, y especialmente la acción civil en la misma, finalmente en el Capítulo IV, se desarrollan las razones para que se declare en sentencia del procedimiento abreviado la pretensión resarcitoria o reparadora del actor civil, asimismo se deja sentada la importancia del principio de economía procesal para evitar una declaración posterior de la misma.

(iii)

A manera de ejemplo se incluye en el trabajo un caso concreto, de la forma en que se lleva a cabo el procedimiento abreviado en Guatemala y la falta de pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles derivadas del delito juzgado en este procedimiento, haciéndose un análisis del mismo.

CAPÍTULO I

1. Acción penal y acción civil

En todo proceso cuando existe un daño, la protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito, cobran cada vez mayor importancia en el derecho penal.

Ante los escasos resultados obtenidos en el tratamiento de los condenados a pena de prisión, se han buscado otras respuestas al delito y por lo tanto, nuevas modalidades de resolución de conflictos penales, que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado.

“En el derecho anglosajón, la compensación tiene carácter de pena y es, entonces, consecuencia jurídica del hecho punible. Mientras, Alemania y otros países de influencia latina, mejoran cada vez más las posibilidades del ofendido en el proceso penal, aunque no se reduce la función de este derecho a la solución del conflicto surgido entre el autor y la víctima, pues se considera que de esa manera se niegan los intereses de la sociedad; pero cuando no entran en juego importantes daños a la comunidad, se han implementado formas de desjudicialización que incorporan procedimientos encaminados a una composición entre partes y la reparación, como sustitutos de la pena estatal. Se trata de darle al autor la posibilidad de evitar el procedimiento, suspenderlo o abreviarlo por reparación de daños del delito en casos de delincuencia leve o de mediana gravedad”.¹

¹ Binder, Alberto, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I, pág. 52.

Esta nueva forma de considerar a la víctima y de resolver conflictos penales, ha sido incorporada a la legislación guatemalteca, que de esta manera, permite desde el inicio del proceso soluciones alternativas.

Por otra parte, la política criminal incorporada en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, ha llevado a facilitar la acumulación de acciones en los delitos graves para permitir y viabilizar la reparación del daño civil en el proceso penal.

Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia, se faculta el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, siempre que los daños y perjuicios que se reclaman, hayan surgido del hecho punible que se investiga.

El delito no produce más efectos que la pena y las medidas de seguridad y corrección. Pero la acción delictiva es fuente de obligaciones civiles, cuando lesiona derechos o intereses privados. Es así, como del resultado de la comisión de un delito pueden originarse acciones civiles.

Precisamente, por tener un fundamento distinto, distinguidos penalistas como Silvela y Crivillari, entre otros, opinan porque la acción civil se separe del Derecho Penal, ya que toda persona tiene la obligación de resarcir los daños que ha provocado por sus actos no importando que estos sean considerados como una figura delictiva, por lo tanto pertenecen a la rama del Derecho Civil. Otros, como Pessina y Aramburu, sostienen lo contrario arguyendo

que la responsabilidad civil delictual, supone el delito y por consiguiente, tratándose de un hecho que es fuente común de responsabilidades de diferente orden, es lógico que esté ligada a la acción penal.

La Escuela Clásica de Derecho Penal, ha sido una barrera para el desarrollo de esta institución, postergando el derecho de la víctima, pues debido a sus exigencias técnicas, separó la responsabilidad civil de la penal.

Para la Escuela Positiva, en cambio, no es indiferente el derecho de la víctima el cual protege ampliamente. Desde el Congreso de Antropología celebrado en Roma en 1885, en cuyo seno se aprobó una moción de los maestros Ferri, Fioretti y Venezián, sobre la protección que se le debe otorgar a la persona, así como de sus intereses privados, dicha Escuela ha venido proclamando, que el aseguramiento de las responsabilidades civiles, por razón de delito, no importa sólo por el interés inmediato de la víctima, sino también por el mediato de la defensa social, lo mismo en su función represiva como preventiva del delito.

El proyecto de Código de Italia de 1921, que siguió fielmente los postulados positivistas, proclama que el daño marginado por el delito, es de Derecho Público, por lo que otorga a la víctima, las mayores garantías para el éxito de su acción.

Con ese fin, subordina la concesión de la condena y libertad condicionales, la devolución de la Caución prestada por el fiador en

caso de excarcelación del reo, la rehabilitación y el perdón judicial, a que el causante del daño satisfaga la responsabilidad civil proveniente del delito.

El Código Penal, con muy buen sentido, dispone que antes de permitirse la conmuta de la pena corporal, el reo pague o afiance la responsabilidad civil proveniente del delito.

Acerca de la manera de garantizarse la responsabilidad civil, positivistas como Spencer, propone que al reo convicto de un delito se le imponga una pena corporal, cuya duración coincida con el tiempo necesario a ganar lo suficiente para indemnizar a la víctima, no debiendo libertarse sino hasta que haya hecho completo pago.

El sustentador de la teoría del delito natural, Garófalo, insinúa por su parte, que a los delincuentes primarios y ocasionales que no hay necesidad de eliminar ni corregir, no se les aplique pena corporal de privación de libertad, la cual debe sustituirse con la indemnización a las víctimas. Enumera como medios prácticos: Que el solvente garantice con sus bienes las resultas del juicio y el trabajo obligatorio para el insolvente.

La acción penal, es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal.

“Del delito surgen dos acciones, la penal y la civil. Cada una corresponde a uno de los aspectos que el delito presenta. Éste es

siempre una lesión o amenaza de los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad, y con relación a esta manifestación pública del delito se presenta la exigencia de la acción penal. Pero el delito puede muchas veces afectar a bienes o intereses jurídicos derivados, en cuyo caso produce un daño económico a un particular.

Surge entonces la necesidad de la reparación y, por lo mismo, de la acción civil. Mientras el primer daño (público) es necesario para la imputación de un hecho como delito, el segundo es accesorio y contingente. Por el primer aspecto, el delito es un mal público, por el segundo un mal privado también.

Al contemplar el organismo del proceso puede verse que manifiesta la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aflicción de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima el proceso".²

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible, en contra de los bienes jurídicos, ya sean colectivos o particulares, se producen lesiones que derivan del hecho principal, las cuales no son menos

² Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, páginas 172 y 173.

perjudiciales que el mismo y por lo tanto, le generan al individuo transgresor, sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga o define como responsabilidades civiles, éstas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil. En esta investigación se señalará de manera específica, quienes pueden ser sujetos de responsabilidad civil, ya sea de manera directa o subsidiaria, para que los sujetos transgresores subsanen los daños, además de otra serie de puntos, que también constituyen parte importante en lo que a este tópico se refiere, dentro del procedimiento abreviado, centrándose la misma en el ejercicio de la acción civil cuando se ha dictado sentencia en este tipo de procedimiento.

Acción Respecto del Delito:

“Cuando Carrara habla de acción respecto del delito, se refiere a la que deriva de la obligación de reparar que el delito produce para su autor. Desde este punto de vista, la acción se define exactamente, como la exteriorización del derecho para reparar su violación ya ocurrida. Resulta propio decir, entonces, que la acción surge del delito, porque emana de la violación o infracción en que el delito consiste. Savigny da una idea cabal de la materia cuando dice que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción por las pérdidas e intereses que nacen de un delito. El derecho procesal utiliza un concepto formal de la acción. En este sentido, la acción

ha sido definida como el poder jurídico de excitar la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de que el Tribunal emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer.”³

“ La acción en sentido material pertenece al derecho de fondo, por él debe ser reglada en lo que respecta a su contenido, especies, titularidad, nacimiento, condiciones de fondo para su ejercicio y extinción.

La acción en sentido formal o procesal es algo que como teoría procesal constituye un instrumento ideado por la doctrina para explicar un aspecto del proceso civil o penal. Su primer síntoma fue el de la enunciación de un concepto procesal de la acción, independiente de la acción en sentido tradicional. Así, paso a paso, se fue evolucionando hacia la perfección de la teoría procesal de la acción. De la teoría de la acción como derecho autónomo, que comienza por establecer que la acción no es el derecho mismo, ni es la querrela, y que alcanza un importante desenvolvimiento por obra del jurista alemán Windscheid, se llega a distintas concepciones procesales de la acción, sea como pretensión de protección jurídica, sea como derecho autónomo potestativo, etc.”⁴

La comisión de un delito determina la responsabilidad penal, y la sujeción del transgresor a las consecuencias indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es importante señalar que además de

³ Nuñez Ricardo C., La Acción Civil en el Proceso Penal, Pág. 12

⁴ Ibid.

la pena, pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

En consecuencia, la acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio. e esa cuenta el artículo 112 del Decreto número 17-73, Código Penal establece:

“Artículo 112.- (personas responsables). Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”

1.1. Importancia del estudio de las acciones

Del delito surgen dos acciones, la penal y la civil. Cada una corresponde a uno de los aspectos que el delito presenta. Éste es siempre una lesión o una amenaza de los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad. Con relación a esta manifestación pública del delito, se presenta la exigencia de la acción penal. Pero el delito puede muchas veces afectar bienes e intereses jurídicos privados, en cuyo caso, produce un daño económico a un particular. Surge entonces la necesidad de la reparación y, por lo mismo, de la acción civil. Mientras el primer daño que es público, es necesario para la imputación de un

hecho como delito, el segundo es accesorio y contingente. Por lo que al originarse la acción penal el delito es considerado un mal público, mientras que la acción civil es considerada un mal privado.

El proceso penal, es el instrumento jurídico principalmente destinado a la realización de la pretensión punitiva del Estado, sobre el autor de un delito. Pero, por la actividad que necesariamente tiene que desarrollarse en él, se constituye a la vez, en instrumento idóneo para verificaciones, que son indispensables o útiles con relación a otras pretensiones, distintas de aquella principal; por eso el derecho permite insertarlas en él, aunque con carácter accesorio y eventual, por lo tanto no podrá reclamarse su procedimiento si la pretensión principal no coincide con la acción penal que determine nuestro ordenamiento jurídico. Tales pretensiones tratan de ser realizadas a través de acciones no penales. Una de ellas es la acción civil resarcitoria, por medio de la cual el damnificado por el delito, reclama en él, la restitución de lo que se le quitó de su patrimonio o la reparación del daño que dicho delito produjo en éste.

1.2. Caracteres de la acción penal

“La indicación de algunos caracteres de la acción penal, los no accesorios y no controvertidos, servirán para individualizarla mejor. Sus caracteres son:

- La acción penal es pública:

El hecho de que la publicidad sea una característica de la acción penal, no es bastante para justificar la costumbre frecuente en la doctrina francesa de llamarla simplemente *action publique*. Mientras el término penal expresa la sustancia de la institución, la expresión pública no corresponde más que a uno de los requisitos de la misma, y por ello el apelativo pública puede convenir a acciones distintas de la penal.

- La acción penal es indivisible:

Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. Tal carácter está justificado por una razón de justicia abstracta y por una exigencia práctica de utilidad social de que nadie escape a la represión penal. Debe tenerse cuidado y no confundir la indivisibilidad de la acción penal con el principio de la unicidad del proceso.

La indivisibilidad de la acción penal se manifiesta típicamente en la querrela y en el perdón del ofendido, correspondiente al derecho de querrellarse. Si la parte lesionada presenta la querrela sólo contra uno de los participantes en la comisión del delito sufrido por ella, la acción penal se extiende conforme a derecho a todos los demás. Análogamente el perdón de un procesado se extiende de jure a todos los demás, salvo al que lo rehuse.

- La acción penal es irrevocable:

Una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. Cuando la acción penal se ha ejercitado no se agota mas que en la sentencia. Si el Ministerio Público ha promovido la acción penal no puede desistir y hacer caducar el proceso. La retirada del Ministerio Público tendría la significación de una conclusión, pero nunca la fuerza de hacer caducar el proceso.

1.3. Influencia del ejercicio de la acción sobre el derecho

La acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, o que se declare la existencia de una determinada obligación, y en caso necesario, se haga efectiva aún en contra de la voluntad del obligado. Como toda facultad jurídica, este derecho supone la existencia de la obligación correlativa. Esta obligación constituye el contenido de la función jurisdiccional, siendo así que surge el ejercicio de la acción sobre el derecho. Consecuentemente surge una relación jurídica procesal, que en su aspecto activo, está representada por las facultades legales de las partes,

frente a los órganos encargados de la jurisdicción, y en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos.

1.4 Elementos de la acción

Muy generalizado es el error de confundir los elementos del derecho de acción y los de la pretensión. Entre los autores se encuentra a menudo una notoria confusión en esta materia, muy justificable en quienes no han podido desvincularse del concepto clásico sobre el derecho de acción, pero inexplicable en quienes admiten el concepto publicista que domina el derecho procesal moderno.

Puede decirse que hay acuerdo acerca de que los elementos de la acción son los sujetos, su objeto y su causa.

- Los sujetos del derecho de acción: Son el actor y el juez, aquél como sujeto activo y este como sujeto pasivo. El demandado lo es de la relación jurídico procesal contenciosa y en forma activa del derecho de contradicción, pero no del derecho de acción. Por tanto es un error decir que la idea de sujeto de la acción se confunde con la de parte, porque en esta se comprende al demandante y al demandado.

Para distinguir quién puede ser sujeto activo de la acción, es necesario distinguir el interés para accionar,

si falta éste, no será posible que el proceso concluya con una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, pero la acción habrá sido ejercitada validamente, y por ello se iniciará y tramitará el juicio.

- El objeto de la acción: Es la sentencia mediante el proceso, o la consecución de las pretensiones contenidas en la demanda, este puede ser o no el resultado de la sentencia. Naturalmente, cuando se ejercita la acción se requiere la actividad jurisdiccional, con un fin concreto. Puede decirse que en cada caso el objeto de la acción es la sentencia, mediante un proceso, para resolver un determinado conflicto en que cree encontrarse el actor, o para definir la certeza jurídica que se busca respecto de un pretendido derecho o de una formalidad para su ejercicio. Pero esos fines concretos pueden resultar o no satisfechos por la sentencia, porque para ello se requiere, además del ejercicio válido de la acción, el cumplimiento de los presupuestos procesales y materiales.

El objeto de la acción es desatar el conflicto, o resolver la pretensión que del petitum aparece, pero no en la forma como en él se indica, porque el resultado de la sentencia puede serle totalmente adverso. El petitum se relaciona con el contenido de la sentencia y el mandamiento de pago en los juicios ejecutivos que varía en cada caso.

- La causa de la acción es ese interés en solucionar el conflicto que el actor cree tener con el demandado, o en conseguir la certeza jurídica, eliminando la incertidumbre de un derecho que se pretende, o en llenar el requisito legal para la validez de cierto acto. En los casos de jurisdicción voluntaria, a pesar de que existen diversas clases de acción entre ellas: De condena, declarativa, ejecutiva, cautelar, voluntaria, el interés de solucionar cada conflicto es el mismo. La *causa petendi*, en cambio, está formada por los hechos o actos jurídicos de los cuales el demandante deduce el derecho o la relación jurídica sustancial que pretende para conseguir la sentencia favorable que acceda a sus pretensiones, o sea *la petitum* de la demanda; dentro de cada clase de acción, *la causa petendi* variará, indefinidamente, inclusive entre las mismas partes, cuando se trata de una litis distinta.

El demandante acciona porque tiene una pretensión que no puede resolver sin una sentencia, y tiene esa pretensión, porque considera que en virtud de esos hechos o actos jurídicos, le corresponde el derecho o la situación jurídica material. *La causa petendi* es un elemento de la pretensión, no de la acción. Esta diferencia conduce a otra muy importante: una es la identidad de las acciones y otra de la litis, causa o juicio o litigio.

Toda acción tiene los elementos que se han examinado, pero para que el juicio pueda iniciarse y adelantarse válidamente, sin defectos que lo vicien y produzcan su nulidad, hasta terminar con la sentencia, cualquiera que sea su contenido y alcance, se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales; para que esa sentencia sea de fondo y de mérito y llegue a resultar favorable al demandante, se deben reunir los presupuestos materiales.

1.5. Clasificación de las acciones civiles

Respecto al concepto de acción han existido muchas teorías y todavía subsisten en algunos autores modernos los defectos que la concepción clásica contiene, así también respecto a su clasificación se encuentran los mismos resabios y complicaciones.

a) Sentido material o sustancial y sentido procesal:

Actualmente es casi imposible prescindir del término acción en sentido material, para identificar el derecho material que se quiere proteger, seguido a veces del nombre de ese derecho y otras de calificativos que en derecho civil o comercial tienen su significado consagrado. Así se

habla de acción de estado civil, de filiación natural, de perjuicios contractuales o extracontractuales, de resolución o rescisión de contratos, de deslinde de inmuebles, de simulación, etc., y de acción reivindicatoria, posesoria, pauliana, restitutoria, negatoria o creditoria entre otros.

b) Clasificación procesal: Desde el punto de vista rigurosamente procesal. Debe entenderse por tal el que mira a la clase de jurisdicción, al tipo de proceso sea ordinario o especial, y a los fines para los cuales se solicita la decisión del juez por el aspecto de la clase de actividad que despliega, es decir: Fines declarativos, constitutivos, de condena, ejecutivos o cautelares, que son las varias maneras de obtener la declaración o la realización del derecho objetivo mediante la sentencia.

Clasificación de acciones civiles:

- Acción de juzgamiento o conocimiento y ejecutiva;
- Acción dispositiva y declarativa general;
- Acción declarativa pura;
- Acción de condena;
- Acción de declaración constitutiva;

- Acción cautelar;
 - Acciones Mixtas.
-
- Acción de juzgamiento o conocimiento y ejecutiva: Es la que se ejercita para iniciar un proceso de esta clase, es decir, para que el juez juzgue, acerca de la existencia del derecho o pretensión, que el demandante alega y de las obligaciones que reclama a cargo del demandado. El juez tendrá que resolver quién tiene la razón, o de comprobar la constitución, reforma o extinción de una relación jurídica.
-
- Acción dispositiva o declarativa general: La acción de conocimiento o juzgamiento se divide en dispositiva o declarativa general, y esta última se subdivide en declarativas propiamente dichas, de declaración constitutiva, de condena y cautelares.
-
- Acción declarativa pura: Desde un punto de vista rigurosamente procesal, esta acción es el derecho a obtener una sentencia declarativa pura, favorable o no a la pretensión formulada, mediante un proceso simplemente declarativo.
-
- Acción de condena: Procesalmente hablando, esta acción es el derecho a obtener una sentencia

que resuelva, favorablemente o no, la imposición de una condena al demandado, mediante un proceso de condena. La pretensión contenida en la demanda persigue se imponga al demandado por la sentencia, el cumplimiento de una prestación u obligación; es decir, la declaración de su responsabilidad. Esta acción se caracteriza por dos requisitos principales: a) En la demanda se persigue la imposición a otro de una prestación u obligación, o sea el reconocimiento de su existencia para que la satisfaga; y, b) Porque la sentencia sirve para la satisfacción coactiva o ejecutiva del derecho cuya declaración se obtiene.

- Acción de declaración constitutiva: Esta acción pueden definirse como el derecho a perseguir, mediante un proceso, una sentencia que resuelva, sobre la pretensión de que se declare la constitución, extinción o modificación de un estado jurídico, con base en la afirmación de haber ocurrido los hechos que, de acuerdo con la ley, deben producir esos precisos efectos jurídicos. Pero como ocurre con las de condena, procesalmente hablando, estas acciones tienen por fin obtener la sentencia que resuelva, favorable o desfavorablemente, sobre la pretensión del demandante y, por tanto, no persiguen obtener la declaración constitutiva.

- Acción cautelar: Es el derecho a producir la actividad judicial, que resuelva sobre las medidas judiciales necesarias para el aseguramiento de la satisfacción de un derecho material, o para su defensa, es decir, para que se realice un proceso cautelar.
- Acciones mixtas: El proceso requerido por el actor, puede ser mixto, es decir, declarativo y de condena, de declaración constitutiva y de condena; declarativo, de declaración constitutiva y de condena, cautelar y de declaración constitutiva o declarativo.

1.6 Clasificación de las acciones penales

Considerando que los hechos delictivos atentan contra las condiciones fundamentales para la convivencia social, en los países civilizados el proceso penal es el medio para aplicar el derecho punitivo, sustituyendo la venganza por la justicia y la acción física por la acción penal; estableciéndose en las legislaciones, regímenes y clasificaciones para el ejercicio de la acción penal, que permiten su ejercicio oficial, así como la participación de los particulares, por el carácter público del derecho penal, como regla general, las acciones penales se ejercen de oficio, con excepción de las que dependen de instancia de parte y las acciones privadas.

Se establecen regímenes de la acción penal, enfocada desde el punto de vista procesal, que permiten a través del principio de impulso procesal, que el Juez tenga la facultad de iniciar de oficio todas las acciones penales, con excepción de las que dependen de instancia de parte y las de acción privada, situación que es reconocida por algunas legislaciones, en atención al carácter público del derecho penal.

La legislación guatemalteca respecto del régimen de ejercicio de la acción penal, adoptó la clasificación tripartita; la acción penal es una función pública en la que el Estado confiere participación directamente al ofendido Artículo 24 del Código Procesal Penal, determinando que la acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Acción pública;
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- Acción privada.

El Decreto 79-97 del Congreso de la República, Reformas al Decreto número 51-92, del Congreso de la República, Código Procesal Penal, al igual que el proyecto original del Código Procesal Penal, adopta la clasificación

tripartita de las acciones penales, confiriendo el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público y permitiendo la conversión de las acciones públicas en privadas, siguiendo la tendencia de conceder a la víctima mayor importancia y participación en el proceso penal, en reconocimiento de sus derechos y facultades, producto del sistema acusatorio material, lo cual implica una primacía del interés individual sobre el interés represivo de la sociedad.

El conocimiento y solución de los conflictos penales que ingresan al sistema corresponde al Estado, tomando en cuenta que el derecho penal es de índole pública, sin embargo, como no todos los casos tienen el mismo impacto en la sociedad, y existen casos en que el daño privado es mayor que el daño social. En los delitos de acción pública a instancia particular, se otorga a la víctima o a sus representantes el derecho de pronunciarse si desean o no que el Estado ejercite la acción penal, y en los delitos de acción privada atendiendo a que el daño es más personal que social, se confiere a la víctima en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal.

Nuestra legislación estipula que corresponderá al Estado perseguir de oficio, todos los delitos de acción pública en representación de la sociedad, sin determinar como en los casos de delitos de acción pública perseguible a instancia particular, y los de acción privada, un catálogo de delitos,

por lo que por exclusión se entiende que serán los que el Estado reconoce de mayor consecuencia, colocándolos en la cúspide de la Pirámide de Kelsen, tales como los delitos contra la vida: Asesinato, parricidio, homicidio doloso y las lesiones graves, este tipo de delitos necesitan ser protegidos por el Estado, porque trascienden intereses de la sociedad.

- Acción penal pública: Determina el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal (adicionado por el Artículo 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). Acción pública: serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Atendiendo el carácter público del derecho penal, se establece como regla general, que deberán iniciarse de oficio las acciones penales, determinando que el Ministerio Público, actúa en representación de la sociedad, por lo cual debe actuar en busca de la verdad y transitar por un debido proceso, pues su misión no es de condena sino de justicia. Debido a que el delito en general es una agresión al interés

público, en estos casos la voluntad de los particulares, independientemente que sean o no ofendidos, es jurídicamente irrelevante, es imperiosa la actividad del Estado.

El Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública, persigue esclarecer la verdad a través del debido proceso, cumpliendo su actuación con autonomía y objetividad, para lo cual debe realizar la investigación de los hechos concretos que se le presenten, a fin de determinarlos en forma precisa y circunstanciada , así como lograr la identificación del responsable y sobre la base de haber realizado una investigación seria con los medios de convicción obtenidos, presentar su acusación y continuarla durante el juicio, aportando pruebas útiles e idóneas que permitan demostrar su hipótesis y en caso de no probarla atendiendo al principio de objetividad que debe privar en el ente acusador, pedir incluso el sobreseimiento, clausura provisional, la imposición de penas leves.

- Acción penal pública dependiente de instancia particular: Por la naturaleza de los delitos, el Estado ejerce el impulso procesal de oficio, por iniciativa propia, ante cualquier hecho que revista características de delito, ya que los mismos lesionan

el interés público, ante lo cual la voluntad de los particulares resulta irrelevante, pues la efectiva protección del interés público vulnerado, se logrará mediante la actuación de los órganos instituidos para el efecto.

En el caso de la acción penal pública, dependiente de instancia particular, el Estado condiciona excepcionalmente el ejercicio de la acción, a una manifestación de acción penal, no el ejercicio de la acción, por lo que el inicio del proceso se condiciona a la denuncia del ofendido, la cual implica su interés en que el mismo se lleve a cabo, la instancia de parte, es una condición que debe concurrir, antes de que la acción procesal sea ejercida, constituye un acto anterior al proceso, con el cual se subordina el interés público al particular.

Por motivos de política criminal, la ley concede al ofendido en los casos del Artículo 24 ter, del Código Procesal Penal, una facultad singularísima, pues únicamente al expresar su voluntad de iniciar el proceso al formular su denuncia o promover la acción, se pone en movimiento el aparato estatal para perseguir delitos.

El ejercicio de la instancia de parte, puede

hacerse a través de la denuncia, la querrela o cualquiera otra forma de expresión, que indique el interés de que se lleve a cabo el procedimiento, lo cual conlleva la obligación de la acción penal por parte del Ministerio Público, pero a la vez permite la posibilidad de solucionar el conflicto a través de una conciliación, para aplicar el criterio de oportunidad, o la conversión de la acción pública en privada.

En estos casos el interés individual condiciona la satisfacción del interés público, ya que sólo en el momento en que el particular legitimado provoca el ejercicio de la acción, este interés se convierte también en interés público. Es decir que si el interesado no manifiesta su voluntad de iniciar el proceso, sería un obstáculo para el ejercicio de la acción penal.

- Acción penal privada: En la acción penal privada, la ley confiere al agraviado o a su representante, de forma exclusiva la facultad de provocar la decisión jurisdiccional, la persecución penal en estos delitos corresponde con exclusividad a la víctima o a su representante, el conflicto gira alrededor de los involucrados, ya que en el mismo no interviene el Ministerio Público, como en los delitos de acción pública.

En este tipo de acción el Estado confiere al particular agraviado el poder y la decisión de actuación, no existiendo actividades de investigación, fuera de las realizadas por el querellante a quién compete hacer sus requerimientos, comprobaciones y alegaciones.

Este tipo de acción tiene semejanza con el procedimiento civil, ya que el agraviado tiene el poder de disposición del proceso, por lo cual puede o no iniciarlo, otorgar el perdón, conciliar, desistir, abandonar el proceso, etc., es decir, tiene el dominio absoluto de la acción.

La acción privada se encuentra regulada en el Código Procesal Penal para aquéllos casos en los cuales el interés es más personal que social, considerados de menor trascendencia y en los que el protagonista es el querellante exclusivo, (Artículo 122 del Código Procesal penal). La acción penal de ejercicio privado en nuestro Código surge ante la necesidad de dar participación en la solución del conflicto, al directamente afectado por el ilícito penal, en aquellos delitos que consideran de interés particular.

Los casos de ejercicio de acción penal privada, se encuentran taxativamente enumerados en el

Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, de la siguiente manera.

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal. Si carece de medios económicos. Se procederá conforme el Artículo 539 del citado Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior, o sea que podrá ejercitarla su representante legal o su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

1.7. Acumulación de acciones

Cuando se habla de acumulación de acciones del mismo demandante en la demanda, se puede hacer la pregunta respecto a ¿qué sucede con la llamada acumulación de acciones? Este es un error de terminología en que incurren muchos Códigos, lo que existe es acumulación de pretensiones y no de acciones.

Hay acumulación de acciones cuando el demandado, dentro del término que tiene para contestar la demanda, procede a demandar en el mismo juicio a su demandante, es lo que se conoce por demanda de reconvencción. Es un medio para defenderse contraatacando. En este caso existe acumulación de acciones, porque hay dos demandas separadas, e independientemente se está ejercitando la acción e imponiendo al juez la obligación de promover cada demanda.

Es necesario que exista entre las acciones de la demanda y la contrademanda de reconvencción algún nexo; por ejemplo, que se basen en la misma relación jurídica, o que emanen de los mismos hechos, aunque constituyan distintos litigios. La pretensión del actor y la del demandado que reconviene puede tener el mismo título, pueden ser sobre la misma materia. Ejemplo: Cuando el actor reclama la entrega de la cosa vendida y el demandado pide el pago del precio insatisfecho; pero no es necesaria esta comunidad de título.

1.8. Concurrencia de acciones

Puede suceder, y es muy frecuente, que el proceso requerido por el actor sea mixto, es decir, declarativo y de condena; de declaración constitutiva y de condena; declarativo, de declaración constitutiva y de condena, cautelar y de declaración constitutivo o declarativo.

Pareciera que se ejercitan varias acciones, una para cada clase de peticiones, pero esto es un error, ya que la acción que inicia un proceso es siempre una. Lo que puede existir en forma múltiple es la pretensión. Para ver claramente la verdad de esta afirmación, basta recordar que toda acción conduce a una sentencia mediante el proceso; por tanto, si pudieran existir varias acciones en una demanda, existirían varias peticiones para tramitar un sólo proceso y para solucionar la misma demanda, cuando una sería jurídicamente suficiente.

Puede decirse en estos casos, que la acción es mixta; ya que persigue una actividad compleja y mixta del juez; pero no puede hablarse de concurrencia de varias acciones en una demanda, en sentido procesal, a no ser que se use el término en sentido material, para referirse a los distintos derechos materiales objeto de la demanda o a las varias pretensiones que de ellos quiere deducirse.

1.9. Transmisión de las acciones

Con frecuencia se dice que una persona que no ha demandado, cede o transmite sus acciones y derechos a otra, a título singular o universal, gratuito u oneroso. Sin embargo, examinados estos casos a la luz del moderno concepto de la acción, se deduce, sin la menor duda que en ese caso existe únicamente cesión del derecho material subjetivo y no de la acción. El cesionario de tal derecho material, puede iniciar juicio para cualquiera de los fines relacionados con él naturalmente; ejercitando entonces su propia acción, porque como titular que es o pretende ser de aquél derecho, necesita la actividad jurisdiccional del Estado para esos fines. Así como hoy no se acepta que a quién ejercita la acción se le inquiera el fundamento o razón de sus pretensiones, ni se le exija la titularidad del derecho pretendido, ni la del interés en el litigio o sea el interés para obrar y *legitimatío ad causam*, para que su derecho de acción exista, tampoco puede exigirse que se investigue el origen de su pretensión. Por lo tanto, será propia la acción, cualquiera que sea el origen de su derecho material o de su pretensión; por directo mandato de la ley, por acto jurídico propio o de un tercero.

Lo mismo ocurre si se trata de un heredero, que ejercita la acción relacionada con una pretensión, o un derecho del causante, antes o después de liquidarse la sucesión. Si lo hace antes, el derecho material no se ha

transferido legalmente a su cabeza, pero el interés de obrar será personal, en defensa de esa herencia, de la cual tiene parte, si lo hace después de liquidada la herencia, con mayor claridad se ve que obra en ejercicio de su propia acción.

1.10. Extinción de las acciones

El demandante acciona porque tiene una pretensión que no puede resolver sin una sentencia, y tiene esa pretensión porque considera que en virtud de esos hechos o actos jurídicos le corresponde el derecho o la situación jurídica material, la misma finaliza cuando se da la comprobación, la declaración, la realización, la satisfacción

coactiva o el aseguramiento cautelar de los derechos y relaciones jurídico-materiales, incluyendo la obtención de la sentencia.

1.11. Identificación de las acciones

Se habla de acción por oposición u omisión, tanto en la culpa civil, como en el delito penal; se usa el término para determinar e identificar la actividad del Estado en cierto sentido, como cuando se habla de acción del Estado en las relaciones entre capital y trabajo, para fijar los límites de una de las ramas del Derecho, cuando se habla del campo de acción del derecho civil, penal,

administrativo, etc.; para identificar el derecho que se quiere proteger seguida a veces del nombre del respectivo derecho material subjetivo, como acción reivindicatoria, acción posesoria, acción contractual o extracontractual, acción de estado civil o de filiación, de deslinde, de nulidad de matrimonio, de divorcio, de indemnización de perjuicios, de servidumbre, de simulación, etc; para distinguir, en el derecho comercial, rama de sociedades, a la unidad en que se divide el interés social, y así puede hablarse de acciones al portador o nominativas, de acciones de las sociedades anónimas, en comandita, o de responsabilidad limitada, para distinguir la rama del derecho material a que pertenezca el derecho o la relación jurídica de que se trate, y así se habla de acciones civiles, administrativas, comerciales, laborales, penales etc.

CAPÍTULO II

2. La acción civil en el procedimiento abreviado

En el proceso común, el delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien jurídico en el que participa toda la sociedad, el que origina un daño o un peligro público, pero, además puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses, pertenecientes a un particular o a una colectividad.

El decir, que del delito surgen dos acciones, que se enlazan a dos relaciones jurídicas, diferentes cuyo origen esta en el delito; la primera acción es, como se ha expuesto, la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal, la segunda, la más importante, trata de conseguir el resarcimiento del daño, que el delito haya podido producir a algún sujeto. En relación con la primera acción, el delito es considerado como un mal público; en relación con la segunda acción, el delito es considerado como un mal privado.

Es decir que el objeto del proceso, y de modo accesorio, puede introducirse la relación jurídica de resarcimiento del daño, si bien sólo por el lesionado que, de tal suerte, se convierte en parte o actor civil.

“El delito es condición necesaria para el nacimiento de la

acción civil, pero no suficiente, pues además del delito hace falta que éste produzca el daño civil. Esto no es sólo un postulado de la razón, sino también un principio adoptado en los códigos modernos, que distinguen ofensa y daño, y que lleva a la consecuencia, de que cuando la relación principal penal desaparece por cualquier motivo, la de resarcimiento del daño queda sustraída al conocimiento del juez penal, aún en el caso de que la jurisdicción de éste perdure para los efectos de la adopción de una medida de seguridad. ".^s

En el proceso penal no se despliega ninguna actividad a los efectos del resarcimiento, si no es como consecuencia de la constitución en parte civil del lesionado.

La acción civil es la que corresponde al lesionado por el delito, para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él, acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal.

La acción civil se distingue de la penal por tres características:

- a) La acción civil es privada; porque su ejercicio corresponde a la persona lesionada u ofendida;

- b) La acción civil tiene carácter patrimonial; representa un derecho patrimonial aún en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcimiento tenga lugar de modo que

^s Florian, Eugenio. **Ob. Cit;** pág. 206.

no consiste en el pago.

c) La acción civil es contingente, puede nacer o no del delito, sea porque se trate de delito que no cause daño patrimonial resarcible, sea porque no pone en riesgo a ninguna otra persona, o que el titular no quiera ejercitarla.

La doctrina procesal ha reconocido varios sistemas respecto a la forma y ejercicio de la acción civil; entre los que se encuentran:

- Sistema de separación de las acciones penal y civil: Impone el ejercicio exclusivo de éstas ante los tribunales de su respectivo orden;
- Sistema de la unión forzosa de dichas acciones y su preciso ejercicio ante los tribunales de la justicia penal;
- Sistema de elección: En que se deja a la potestad de las partes el entablarla y sostenerla ante unos y otros de dichos tribunales.

El Sistema de la separación, fundado sobre el carácter puramente civil de la responsabilidad, que comprende la acción de que se trata, ofrece el notorio inconveniente de dividir la contingencia de la causa, provocando con ello, la posible contradicción de los fallos de los tribunales, por la dualidad de

procedimiento.

El sistema de la unión forzosa que mantiene la unidad del procedimiento, basado sobre la estrecha relación que existe entre las acciones emanadas del delito, significa economía de tiempo y gastos, la garantía de una completa restauración de los intereses lesionados por el hecho antijurídico.

El Sistema de elección, que parte del carácter privado de la acción civil, deja a la potestad del interesado su ejercicio dentro o fuera del procedimiento penal, excluyendo, eso sí, la simultaneidad de los juicios. Nuestra legislación procesal penal, adopta este sistema.

Debe tomarse en cuenta, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

La reparación privada corresponde a la persona lesionada y para un interés particular de la misma; las relaciones jurídicas que forman su contenido son privadas. La persona lesionada puede ser física o jurídica; también el Estado puede ser sujeto de la acción civil, en caso de malversación de fondos, además de

ejercitar la acción penal, el Estado tiene derecho a recuperar lo sustraído o su equivalente más intereses y todo daño que considere el juzgador imponer al acusado. En Guatemala, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, su ejercicio, en representación del Estado.

El Artículo 130 del Código Procesal Penal, establece: "Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales... Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento."

La norma anterior nos lleva a citar, lo estipulado en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula en su segundo párrafo lo siguiente: ..."El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación."

La Ley Orgánica que actualmente rige las funciones de dicha Institución y que se encuentra contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República, en su Artículo 14, regula la personería del Procurador General de la Nación la cual debe ejercerla conforme esta ley, pudiendo delegarla en otros, procediendo conforme sus instrucciones. Ahora bien, puede

observarse que en el ejercicio de la acción civil derivada del delito, en el actual proceso penal, existe una Sección de Abogacía del Estado tanto del ramo penal como civil, constituida por Abogados del Estado, a quienes corresponde dicha función dentro del proceso penal.

El procedimiento abreviado viene a constituir una solución rápida a la problemática judicial que se encuentra llena de procesos que debe resolver en un período corto, tomando en cuenta las exigencias que imperan en la aplicación del derecho y justicia en nuestro país.

Es por ello que siendo el contenido del procedimiento abreviado mínimo, debe tomarse en cuenta que dicha simplificación en su trámite, no significa que queden en el olvido por resolver las cuestiones civiles que se puedan plantear dentro de un proceso penal, los límites que enmarca la ley, no deben ser un obstáculo en perjuicio de una de las partes que más apoyo merece como víctima del delito, siendo ésta el actor civil que debidamente constituido en el proceso penal, pierda por disposición legal, el derecho a resolver en una instancia, su reclamación causada por el delito cometido, es sabido que el resarcimiento del daño causado viene a solucionar en mínima parte la restitución de las cosas tanto físicas como morales en atención a las consecuencias que ha dejado en la persona que se ve afectada, por lo que no debe limitarse ese derecho, debiendo considerarse que la discusión de la cuestión civil deviene procedente para que la justicia opere en calidad igualitaria para

las partes que intervienen en el proceso penal.

La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite (Artículo 131 del Código Procesal Penal).

Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente (Artículo 133 del Código Procesal Penal).

Siendo el procedimiento abreviado una simplificación del procedimiento común, ambas normas son aplicables, toda vez que si el Ministerio Público estimare procedente su aplicación, concretará su requerimiento ante el Juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Las facultades que le asisten al actor civil en el procedimiento abreviado son limitadas, es precisamente porque su participación es mínima, y como se dijo, su protagonismo desaparece en el trámite debido a que no se discute la acción civil.

Es por ello que las facultades y derechos del actor civil cuando fue admitido como parte civil, en este procedimiento se reducen a interponer recurso de apelación en contra de la

sentencia que influya sobre el resultado de una reclamación posterior, las limitaciones la misma ley le establece.

Ahora bien, dentro del procedimiento abreviado se resta importancia a la acción civil, toda vez que la ley procesal penal guatemalteca, estipula que la misma no será discutida dentro del mismo, al tenor de lo contenido en el Artículo 466 del Código Procesal Penal, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 466. Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante al tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.”

Debe considerarse, que en la admisibilidad para el procedimiento abreviado, el Ministerio Público debe estimar la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, frecuentemente o de una pena no privativa de libertad.

Frecuentemente el juzgador cuando dicta la sentencia en procedimiento abreviado, impone una pena que oscila entre un mínimo y un máximo no mayor del establecido en la ley. Por lo

que si el procesado reúne los requisitos para que se le aplique la suspensión condicional de la pena; ésta es declarada y no se hace pronunciamiento alguno de las responsabilidades civiles.

En el procedimiento abreviado el querellante y actor civil no tienen protagonismo, lo cual se evidencia en que no es necesario el acuerdo del querellado y actor civil con el procedimiento para que este sea aplicable. Determinando la ley que, la acción civil no será discutida en el procedimiento abreviado, pudiendo las partes civiles posteriormente impugnar la sentencia cuando pueda afectar su reclamación en sede civil. (Artículo 466 del Código Procesal Penal).

Este precepto no es adecuado pues vulnera la posibilidad de que la persona a la cual se le causó el daño, pueda ver satisfechos sus requerimientos en el mismo procedimiento, dejando abierta la posibilidad de entablar la acción civil ante los tribunales de ese orden, lo cual significa un doble esfuerzo para la víctima, que de esa forma es doblemente victimizada. Una por la comisión del ilícito y otro por que debe acudir a dos procedimientos distintos para ver satisfechas sus reclamaciones.

“El ordenamiento de Costa Rica respecto a las responsabilidades civiles en casos sometidos a procedimiento abreviado establece que se aprobará lo acordado por las partes respecto de la reparación civil y se ordenará lo necesario para ejecutar ese acuerdo. Es decir que además del acuerdo sobre el mérito de la causa además existe un acuerdo respecto a la responsabilidad civil”.⁶

Salidas Alternativas:

Definición: instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el proceso penal, sin tener que ir a juicio oral. Las salidas alternativas procuran dar vías de solución opcionales al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos.

Ventajas para las partes.- Tienen ventajas tanto para la víctima, imputado como para el propio Estado. La víctima obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable; el imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su inserción social y el Estado resuelve ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad y

⁶ Guía Conceptual del Proceso Penal; pág. 293.

brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos. Con la aplicación de las salidas alternativas concluye la etapa preparatoria.

2.1. El Procedimiento Abreviado

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea menor de cinco años, el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se le condene tan sólo en base a la aceptación de los hechos, sino que el reconocimiento reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

Cuando el Ministerio Público, al concluir la investigación con base en la evidencia recabada, considere que el caso se encuentra suficientemente aclarado y existe acuerdo con el imputado y su defensor, sobre la conveniencia de utilizar este tipo de procedimiento, además de que el acusado ha aceptado su participación en la comisión del hecho circunstanciado contenido en la acusación, procederá a plantear la acusación como corresponde y solicitar la vía del procedimiento abreviado, según lo establece el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Legitimación para proceder: El Fiscal es el legitimado para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, dentro del plazo de la investigación, lo cual debe hacer ante el juez de

primera instancia en el procedimiento intermedio en los siguientes casos:

- Cuando considere suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad;
- Cuando considere suficiente la imposición de una pena no privativa de libertad; o aún en forma conjunta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no obstaculizará la aplicación del procedimiento a alguno de ellos.

Control jurisdiccional: El control jurisdiccional debe girar en cuanto a la existencia de evidencias, las cuales deben ser concordantes con la declaración del sindicado que acepta su participación en el hecho circunstanciado que se le imputa, además de velar porque esa aceptación, como la de que el proceso se sustancie a través del procedimiento abreviado, se hayan prestado en forma libre, es decir que no exista violencia o coacción para obtener la aceptación del imputado sobre los hechos por los cuales se le acusa y la aplicación de este procedimiento, cuidando que sea asistido por su abogado defensor.

No obstante de referirse que el imputado en forma libre debe aceptar este procedimiento, así como los hechos por los

que lo acusa el Ministerio Público, a todas luces es inconstitucional, ya que éste no está obligado a declarar contra sí mismo, esto por una parte, y por otra, que no puede hablarse de una forma libre de aceptación, ya que se le ha condicionado para ello, para así obtener una sentencia a corto plazo.

Efectos: La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario o común. Las variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada.

Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior, por ejemplo, si el imputado es absuelto.

El procedimiento abreviado se iniciará con la presentación de la Acusación una vez terminada la fase preparatoria o de investigación.

Impugnación de la sentencia: Procede la impugnación de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, a través del recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo. Quienes han sido admitidos como partes civiles, podrán interponer el recurso de apelación, cuando la sentencia influya en la reclamación civil posterior.

2.1.1. Procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala

Alberto Bovino, al referirse al procedimiento abreviado en el Código Procesal Penal de Guatemala, cita a Maier quien expresa: "La base de este procedimiento especial es la conformidad del Ministerio Público, del imputado, su defensor y del tribunal respecto de la manera de proceder (consenso). Sólo es posible si el Ministerio Público requiere en su acusación, para el caso concreto, una pena no privativa de libertad o una privativa de libertad que no supere los cinco años".⁷

Se trata de un mecanismo de consenso sobre el rito, porque permite que los intervinientes, lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable, dejando de lado en cierta medida, la necesidad de averiguación de la verdad objetiva, tal como ésta se comprende en el procedimiento común (Artículo 181 del Código Procesal Penal).

Es importante destacar que la pena a la

⁷ Bovino, Alberto, **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 152.

que se refiere el Artículo 464, es la pena solicitada por el Ministerio Público y no la pena conminada en abstracto en el tipo penal de que se trate, basta con que el tipo penal aplicable permita al Fiscal, solicitar una pena privativa de libertad, que no exceda de cinco años o una pena no privativa de libertad.

Para que resulte posible la utilización del procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar el hecho contenido en la acusación, así lo establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal. Esta admisión, es necesario aclarar, según el Código Procesal Penal, no es una confesión, según señala Maier citado por Bovino:

“Tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues eventualmente es posible, una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras circunstancias de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado”.⁸

⁸ Bovino Alberto, **Ob. Cit;** pág. 153.

La anterior aseveración no la comparto, toda vez que el hecho de que el imputado acepte los hechos contenidos en la acusación, es una declaración contra sí mismo, y puede resultar que las pruebas obtenidas para probar la acusación en el procedimiento abreviado le perjudiquen, y apunten a una sentencia condenatoria, y si se diera el caso de una legítima defensa, ésta es difícil de probar por parte del acusado. Siendo importante considerar que no es necesario que el acusado acepte los hechos por los cuales se le imputa la comisión de un delito, basta con que acepte la aplicación del procedimiento abreviado, ya que la misma ley, establece que dentro del mismo se aportan pruebas y el juez decide sobre su culpabilidad o inocencia, por lo que no debe condicionarse al acusado a aceptar los hechos, toda vez que esto va en contra de los principios del debido proceso y presunción de inocencia, consagrados en nuestra Carta Magna.

Con relación a su trámite es sencillo, en cualquier etapa del procedimiento de investigación, el Ministerio Público puede darla por finalizada, con su petición de apertura (Artículo 324 del Código Procesal Penal) y la formulación de la acusación. Esta petición

debe contener, en el caso del procedimiento abreviado, la solicitud para que se aplique este mecanismo procesal y la pena concreta que el representante del Ministerio Público estima necesaria. Para formular su requerimiento, el fiscal debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor.

En este momento procesal, antes de la audiencia señalada en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, el juez decide si admite o no la vía solicitada, esto es, si admite que el caso sea resuelto por aplicación de las disposiciones del procedimiento abreviado. El juicio de admisibilidad del tribunal no debe reemplazar el juicio de oportunidad del fiscal, sino que debe limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad que la ley contiene.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece los límites de este control de admisibilidad, y dispone que el tribunal podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado, si estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, al regular los requisitos de admisibilidad, establece expresamente que es el Ministerio Público quién decide acerca de la conveniencia de la pena solicitada. Ello significa que si la figura penal permite la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de cinco años, el tribunal no puede rechazar la solicitud por considerar que en el caso concreto se debería aplicar una pena mayor.

El segundo aspecto que el juez debe verificar antes de declarar la admisibilidad del procedimiento abreviado, es el que presenta menores problemas. Se trata de que exista acuerdo del imputado y su defensor con la propuesta del Ministerio Público, y este acuerdo se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él. La verificación de este aspecto es de suma importancia, se trata de que el tribunal obtenga el convencimiento de que existe, efectivamente, el acuerdo entre la parte acusadora y el imputado, esto se refiere a que ambas partes han consensuado la solución simplificadora. En este aspecto es necesario que exista ese acuerdo, y también que el

imputado comprenda las consecuencias jurídicas de su decisión.

El tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes, además de ratificar su aceptación al procedimiento abreviado, pueden indicar, eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, atenuantes, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio (Artículo 465, segundo párrafo, del Código Procesal Penal). Estas circunstancias también pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su decisión aún cuando no sean alegadas por el imputado o por el defensor. Luego de esta breve audiencia, el tribunal tiene dos posiciones. En primer lugar, puede condenar, aunque varíe la calificación jurídica del hecho, pero en ningún caso puede imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público.

En segundo término, el tribunal puede absolver. Ello podría suceder, por ejemplo, cuando a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, éste indica circunstancias probadas en la etapa de investigación que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad, tal es el

caso de un hecho típico, pero cometido al amparo de una causa de justificación o inculpabilidad.

Esta última posibilidad es importante por dos motivos. En primer término, porque ella impide que el juez condene cuando no existen bases fácticas suficientes para afirmar la culpabilidad del imputado, tal el caso de un imputado que acepte la responsabilidad por un hecho que ha cometido otra persona.

Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado, pero para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar preparatorio, como el que se requiere en el juicio común. En segundo término, se debe tener en cuenta la posibilidad de absolver al imputado si existen motivos para creer que existe alguna causa legal de imputabilidad, es decir, el caso de una causa de justificación o de inculpabilidad.

2.2. Definición

“El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez contralor de la investigación y de la etapa intermedia, en el cual debe regir los principios del debate”.⁹

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su “confesión”, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Por lo que no se debe confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto es irrelevante el impacto social o la calidad del funcionario público del imputado.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

⁹ **Manual del fiscal**, pág. 347.

Procedimiento Abreviado. Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.

2.3. Análisis del Artículo 466 del Código Procesal Penal

El Artículo 466 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene los efectos que se dan en el procedimiento abreviado, de tal suerte que al emitirse la sentencia, contra ésta será admisible el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

En cuanto a la acción civil no será discutida, haciéndose la salvedad que se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Esto significa que el ofendido por el delito cometido, no obstante que se le da participación en el procedimiento, queda descartado del pronunciamiento en sentencia, debiendo ejercer su reclamación ante un tribunal distinto al que ha conocido del delito, lo que implica que deberá desembolsar nuevos recursos económicos para que se haga valer su pretensión y se repare el daño causado por la comisión del delito. El autor responsable del delito en el procedimiento abreviado resulta favorecido no sólo con la aplicación del mismo, sino de la responsabilidad civil, aunque posteriormente se ejercite.

La única opción favorable para el actor civil, es la interposición del recurso de apelación, pero con las limitaciones establecidas, y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación posterior.

En tal sentido, si el procedimiento abreviado es una minimización del procedimiento común, lo justo es que se discuta la cuestión civil derivada del delito cometido, caso contrario daría lugar a que se ejecute como corresponde la sentencia y se hagan valer los derechos civiles del ofendido víctima del delito, en atención al principio de economía procesal.

2.4. Actitud legal para el actor civil

El Artículo 466 del Código Procesal Penal, limita la actitud legal del actor civil en el procedimiento abreviado, toda vez que, al no hacerse pronunciamiento de las responsabilidades civiles, éstas no pueden ser reclamadas posteriormente. La única posibilidad que existe para éste, es que si habiéndosele dado intervención, la acción que éste ejerce no consta en la sentencia o bien que el procesado salga absuelto, entonces puede interponer recurso de apelación, con el objeto se autorice su reclamación posterior.

Lo correcto de beneficio para el actor civil sería que en el procedimiento abreviado se discutiera la acción civil, ya que se le está dando intervención, y que se hiciera la correspondiente

declaración en la sentencia, en cuanto al daño causado, indemnización, etc.; Cuantificando los montos a que asciendan los mismos, tal como se hace en el procedimiento común, cuando se ha dado legitimidad al actor civil para que intervenga en representación de sus intereses.

CAPÍTULO III

3. La sentencia en el procedimiento abreviado

La absolución del acusado no impide que el tribunal del juicio, se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida. La unidad de la sentencia no excluye que la sentencia civil, después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución. La absolución fundada en la inexistencia del hecho que habría causado el daño cuyo resarcimiento se solicitó, en cuanto la razón de esa inexistencia fuere eficaz para excluir la responsabilidad civil. La sentencia civil no podrá declarar la existencia de la materialidad del hecho, de la autoría del imputado o de su ilicitud, negadas por la sentencia penal, pero si podrá declarar el deber de resarcir a pesar de que la inexistencia del hecho penal hubiere sido declarada por la falta de tipicidad penal de la conducta imputada. Esta es la única posibilidad para una sentencia civil condenatoria si la absolución se fundó en la inexistencia del hecho principal, pues su inexistencia es el presupuesto del resarcimiento.

El titular de la acción resarcitoria no puede contestar los hechos aceptados por la sentencia penal constitutivos del delito objeto de la absolución, ni puede contestar la aplicación de las disposiciones legales que fundan esas resoluciones, el demandante no puede contestar según el sentido de la sentencia penal, que la acción u omisión constitutiva del delito imputado no

ha existido o que el imputado no ha participado del hecho.-

En el caso de sentencia condenatoria, en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado. En primer lugar existe una condenación penal y el actor civil sólo interviene en el proceso penal, para acreditar el hecho y que le restituya el daño.

El concepto de culpa del condenado, comprende todo lo que haya fundado la imputación moral del hecho a su autor material, o sea la imputabilidad y la culpabilidad criminal del autor.

Dicha cuestión plantea distintos enfoques. Si la culpa se entiende como en el sentido genérico de culpabilidad que comprende el dolo y la culpa entendida como negligencia, imprudencia, la diferencia entre la culpa penal y civil consiste en que en el dolo civil el autor obra a sabiendas y con la intención de dañar; el dolo penal admite el obrar con representación y desprecio del daño probable (dolo eventual). Además si vemos la culpa en su significado restringido, la diferencia entre ambas estriba en que la culpa penal es siempre personal y en la culpa civil puede responsabilizar a un tercero. La culpa penal debe probarse y la prueba no se puede presumir, en cambio en la culpa civil puede presumirse, tal como ocurre si el dueño o guardián de la cosa, no demuestra que de su parte no hubo culpa. En realidad, la unidad o dualidad de las culpas civil y penal deben plantearse para evitar el escándalo jurídico de

sentencias contradictorias sobre lo mismo en el caso de ser la penal absolutoria.

La prevalecencia de la culpa penal sobre la civil respecto del mismo caso, no es un principio que las legislaciones hayan respetado siempre. Nuestro derecho no considera que la sentencia condenatoria penal anterior deba prevalecer siempre sobre la civil posterior, respecto del hecho principal y la culpa del condenado, esto por una parte, limita esa prevalecencia a los casos señalados expresamente por las leyes y por otra parte la abandona cuando la temporalidad de las sentencias se interviene. Esto demuestra que para el Código Civil, el sometimiento de lo civil a lo penal obedece a un principio de simple política legislativa, en lo que atañe a la culpa. De manera que siendo absolutoria la sentencia penal anterior, la posterior sentencia civil no está ligada a ella, si la absolución se funda en la falta de culpa penal del imputado.-

El actor civil y su defensor están sometidos a las condiciones de tiempo y forma prescriptos para el ejercicio de los derechos y facultades que les competen, el incumplimiento será sancionado con la caducidad del derecho o la inadmisibilidad o nulidad del acto. El actor civil tiene a su cargo, las indemnizaciones correspondientes, a las personas citadas a su pedido a los efectos del juicio.

Es por ello que el procedimiento abreviado concluirá, con la sentencia que se dicte, tras la celebración de todas las diligencias y actuaciones respectivas.

La sentencia no podrá condenar al acusado, a una pena mayor de la que haya solicitado cualquiera de las acusaciones, ni condenarle por un delito distinto al que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Si la sentencia no establece la cuantía de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar que en la fase de ejecución, se practiquen aquellas pruebas que sean necesarias para su determinación.

La sentencia que ponga fin al procedimiento abreviado, es apelable (recurrible) por el acusado, a través de su abogado.

“El Artículo 465 establece: “El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que

corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

Como puede apreciarse, en el procedimiento común se aplican las reglas de la sentencia, esta es basada en el hecho descrito en la acusación. En sus dos primeros párrafos, este Artículo, converge con la sentencia indicada, por lo que si existe igualdad en aspectos importantes para su estructura y contenido, el señalamiento que se hace en el Artículo 466 del Código Procesal Penal, desvirtúa lo estipulado en el Artículo 465 del citado cuerpo legal.

3.1. Similitud con la sentencia en el procedimiento ordinario o Común.

La sentencia es el acto procesal jurisdiccional, con la que concluye el proceso penal en primera instancia, la cual se dicta después de haber recibido todos los medios de prueba admitidos.

En el proceso común, después de clausurado un debate, el tribunal en pleno pasará a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Entendiéndose la fase sesión secreta, como aquel acto

celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación, que pueda interferir en su análisis y razonamiento, pues es aquí cuando los jueces deben de estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando, a efecto que su fallo sea justo e imparcial, de esa manera el fallo que se dicte será fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, en las leyes ordinarias con apego a la primacía constitucional.

La sana crítica es aplicada en el procedimiento común al momento de dictarse la sentencia, y es aquella en la que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil y pertinente al esclarecimiento de la verdad, y la valorara conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, no se trata de un convencimiento íntimo o motivado, sino que de un conocimiento lógico, motivado racional y controlable, teniendo la obligación el Juez de indicar las causas por los cuales le dio valor al medio de prueba, al momento de dictar sentencia.

Es precisamente en la valoración de la prueba en donde el tribunal motiva la decisión a efecto de que los sujetos procesales entiendan los motivos que condujeron al

tribunal a absolver o condenar.

La sentencia debe guardar congruencia con la acusación, con el auto de apertura del juicio y en su caso con la ampliación de la acusación con la prueba producida en el debate, para ese fin la ley fija límites al órgano jurisdiccional al regular que en la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, o en su caso en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado, es decir, que se podrán favorecer al acusado, sin embargo el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura de juicio, imponer penas mayores o menores que la solicitada por el Ministerio Público.

La sentencia para su validez formal debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 389 del Código Procesal Penal, que se mencionan a continuación:

- a) Mención del tribunal y fecha en que se dicta y los demás extremos que señala el inciso 1) del precitado Artículo;
- b) Enunciación de los hechos o circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio, los

daños y la reparación civil que se pretende;

- c) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o a absolver,
- e) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables,
- f) La firma de los jueces.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia el tribunal se constituye nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate. Y la misma será leída ante los que comparezcan, según el Artículo 390, la lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia en forma sintetizada de los fundamentos que motivan la decisión. La

lectura de la sentencia deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Las sentencias absolutorias podrán según las circunstancias o la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas ; es necesario entonces hacer notar que al pronunciarse sentencia absolutoria deberá por regla general dejarse en libertad al acusado, en virtud que la sentencia absolutoria no prorroga de ninguna manera el plazo de privación de libertad, siendo que el acusado es inocente mientras no se le pruebe lo contrario en sentencia firme, deberá como se dijo dejársele en libertad. Cosa contraria ocurre cuando la sentencia es condenatoria, ya que por mandato legal el plazo de privación de libertad por esta clase de sentencia se prorroga por tres meses más, esto implica que a al tribunal de apelación la ley le fija tres meses para resolver las apelaciones especiales que sean planteadas en contra de las sentencias condenatorias.

Cuando se haya ejercitado la acción civil y la pretensión se halla mantenido hasta sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá el tribunal expresamente la cuestión fijando la forma de reparar las cosas al estado anterior o si fuere el caso la indemnización correspondiente.

El acta de debate se entrega juntamente con la

sentencia, siendo el documento que está a cargo del secretario del tribunal a quién corresponde levantarla y debe contener la forma en que el debate, en su caso, se ha desarrollado, el acta será leída inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada. El tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes en el mismo acto, dejando constancia de la forma en que el acta fue notificada. El acta demuestra en principio el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo.

Siendo el procedimiento abreviado una minimización del procedimiento común, su estructura no varía, el Artículo 465 lo establece así, toda vez que se aplican las mismas reglas en lo que sea pertinente, pues como puede apreciarse el procedimiento abreviado es una variante del proceso común, sólo que como ya se ha afirmado es mínimo en comparación del otro, pues no existen las mismas etapas procesales, es, como su nombre lo indica, una abreviación que favorece al procesado que se somete a las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia.

3.2. Efectos

Los efectos se encuentran regulados en el Artículo 466 del Código Procesal Penal, por lo que a las partes que

intervienen en el procedimiento abreviado, les asiste el derecho de presentar recurso de apelación en contra de lo resuelto, incluyendo al actor civil.

Como ya se estableció, esta norma legal, no permite la discusión de la acción civil, por lo que da margen a que se discuta nuevamente ante un juez competente del orden civil. El recurso de apelación, que puede interponer el actor civil se encuentra limitado únicamente para restablecer su derecho a una reclamación posterior. Por lo que no se le resuelve su reclamación en este procedimiento, sino que forzosamente la ley lo remite a una posterior en la vía civil ante juez competente de ese orden.

Ahora bien, la sentencia dictada en procedimiento abreviado, tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente, como ya se hizo ver, sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del Código Procesal Penal, por ejemplo, si el imputado es absuelto.

3.3. Impugnación de la sentencia

La impugnación de la sentencia puede hacerse mediante el recurso de apelación de conformidad con el Artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece:

“Artículo 405. Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código”.

De este derecho goza el actor civil dentro del procedimiento abreviado, para los efectos que convengan a sus intereses cuando la sentencia emitida no le es favorable, ya que por disposición legal debe acudir a reclamar se haga efectiva en la vía civil posteriormente.

En resumen conforme lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el Juez de Primera Instancia Penal, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez inadmitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

3.4. Acción civil en la sentencia del procedimiento abreviado:

Como ya quedó establecido en la sentencia del procedimiento abreviado no se entra a conocer la acción civil, no obstante que se le da intervención al actor civil dentro del procedimiento, pero, únicamente para impugnar la sentencia, para una reclamación posterior. Esto se debe a que dentro del procedimiento abreviado no se ha discutido la misma, y así es como se dicta actualmente las sentencias.

En los juzgados de ejecución penal de Guatemala, no se encuentran procedimientos abreviados en los cuales se haya entrado a conocer la acción civil, como un ejemplo del mismo, más adelante del presente trabajo, se ejemplifica la forma en que se dicta la sentencia.

Es por ello que debe entrarse a conocer la acción civil, para que el juzgador se vea obligado a entrar a conocer la misma y hacer el pronunciamiento correspondiente del monto a que ascienden las responsabilidades civiles, tal como sucede con el proceso común. No existe una explicación para el proceder actual, mas allá de lo que establece el Código Procesal Penal, en los tres Artículos que contemplan al procedimiento abreviado.(Artículos 464, 465 y 466 Decreto 51-92 del Congreso de la República).

CAPÍTULO IV

4. Razones para que se declare en sentencia del procedimiento abreviado la pretensión resarcitoria o reparadora del actor civil

El proceso penal es el instrumento jurídico principalmente destinado a la realización de la pretensión punitiva del Estado sobre el autor de un delito, y así debe considerarse el procedimiento abreviado, por la actividad del estado sobre el autor de un delito. Pero, por la actividad que necesariamente tiene que desarrollarse en él en procura de dicha finalidad, se constituye, a la vez, en instrumento idóneo para verificaciones que son indispensables o útiles con relación a otras pretensiones, distintas de aquella principal; por eso el derecho permite insertarlas en él, aunque con carácter accesorio y eventual, con lo que no podrá instarse su tratamiento en el mismo si la pretensión principal no se encuentra con la respectiva acción penal en curso actual, ni esgrimirse su no vigencia para restarle entidad a dicho proceso penal.

Tales pretensiones tratan de ser realizadas a través de acciones no penales. Una de ellas es la acción civil resarcitoria, por medio de la cual el damnificado por el delito, que es el objeto de la acción penal que se desenvuelve en el proceso, reclama en él la restitución de lo que se le quitó de su patrimonio o la reparación del daño que dicho delito produjo en éste.

Todo delito entraña lo que los tratadistas denominan daño

criminal, el que se consolida en el ataque que la conducta delictiva importa para el bien jurídico protegido por la ley penal. El daño criminal no es un efecto del delito, sino que es el delito.

Pero puede suscitarse otro daño, el civil o privado, o sea, el que sufre una determinada persona en sus bienes materiales o sea el daño patrimonial o material y el efectivo o sea el daño moral, el cual condiciona la pretensión que se hace valer por medio de la acción civil.

Las consecuencias que emanan de un delito o falta no se detienen en tan sólo la pena y medida de seguridad, sino que también se derivan las sanciones civiles de carácter reparatorio, como consecuencia del daño que se haya producido derivado del hecho delictivo. Es en el propio Código Civil, Artículo 1646, donde se establece la consecuencia reparadora derivada del daño producido por un delito doloso o culposo, el cual se complementa con el Artículo 112 del Código Penal, donde se acoge esta responsabilidad dimanada de la ley y el Artículo precedentes.

“Los preceptos, se hacen acompañar y complementar de los que señala la ley procesal en sus Artículos 124 al 140, donde se establece la característica procedimental de la responsabilidad civil derivada del delito.

A raíz de lo anterior, se puede observar que con esta regulación se está frente a una sanción civil que nace como consecuencia del daño producido derivado de un delito o falta.

Nuestro sistema al permitir la exigencia de las responsabilidades civiles por medio de la vía penal, se puede considerar que vulnera el principio de autonomía de las esferas pública y privada, tomando en consideración que la responsabilidad civil retribuye un daño privado y la responsabilidad penal un daño público. Pero sin embargo, es necesario establecer que existen poderosas razones de oportunidad y utilidad que lo hacen indispensable, sobre todo en una nación como Guatemala, que no se puede permitir que el agraviado o cualquier persona se vea inmersa en una actividad engorrosa burocrática y molesta.

Aunque a primera vista pareciera contradictoria la normativa civil con la penal en relación a la fuente de la obligación reparadora, dado que en materia civil no se pronuncia el aspecto de falta, sino de delito, y en lo penal se hace referencia a los dos aspectos (delito y falta), considerando obligación de una normativa especial, es necesario discurrir que se puede tratar de un lapsus legislativo o que independientemente de este lapsus, al aplicar el principio de igualdad, se puede decir que el perjudicado por una falta posee todo el derecho de accionar penal y civilmente, tal y como lo señala de manera específica el Artículo 112 del Código Penal.

La reparación del daño es el contenido de la responsabilidad civil para entender su concepto debe delimitarse el mismo y señalar la distinción entre responsabilidad exdelito y la derivada de ilícitos civiles.

Responsabilidad significa entonces la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido.

La regulación de la reparación del daño establecida en el Código Penal vigente, no hace eco de la tendencia a promover la reparación a la víctima, tal y como se hace valer, con una considerable fuerza en otros países, tales como los germánicos y anglosajones, y también, por supuesto, en los Códigos costarricense, salvadoreño, español, francés y portugués.

La reparación del daño en el vigente Código Penal, es sólo una atenuante para la determinación de la pena y no un requisito ineludible para la suspensión de penas y, ni siquiera, una circunstancia a tener en cuenta para la aplicación de cualquier otro paliativo que le interese al victimario.

La regulación vigente se refiere por separado a la reparación y a la indemnización como categorías aparentemente diferenciadas, ambos son términos sustancialmente equivalentes, pues la reparación del daño causado puede realizarse a través de la indemnización, produciéndose un solapamiento entre ambas figuras, reparación e indemnización".¹⁰

Ahora bien, si la reposición de las cosas a su estado anterior al delito o acto ilícito es imposible o el damnificado opta por la indemnización o esta opción es jurídicamente abusiva, el daño debe resarcirse mediante una indemnización en dinero.

¹⁰ López Contreras, Rony Eulalio, **La reparación del daño a la víctima del delito**. págs. 31-44

El daño material o daños e intereses o pérdidas e intereses se convierte en el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado directamente en las cosas del propio dominio o posesión, por su privación, destrucción o menoscabo, o causado indirectamente por el mal hecho a la propia persona o sus facultades. En tal sentido la indemnización debe ser en dinero y debe ser plena, porque debe reintegrar pecuniariamente todo el valor económico del daño que sea una consecuencia inmediata del delito o del ilícito imputable al autor.

Si la sentencia, en la que corresponde apreciar el monto del daño, es penalmente condenatoria, si sobre el monto de aquel no existiere plena prueba, el juez podrá fijarlo prudencialmente. Lo que el juez, en defecto de prueba suficiente con arreglo a la libre convicción, puede fijar prudencialmente es el monto pecuniario del daño cuya existencia material está probada. Esta no es una facultad arbitraria del juez, sino una facultad cuyo ejercicio debe fundarse razonablemente en las circunstancias particulares de tiempo, lugar y persona.

Si bien es exacto que la fijación del monto de la indemnización, dentro de los límites establecidos por la ley, es facultad discrecional del tribunal de sentencia, que no puede ser censurada en casación.

Los tribunales, para satisfacer la indemnización, no pueden, por supuesto, ordenar la reposición de las cosas al estado anterior al homicidio. Pueden disponer el pago de una cantidad global pagadera por junto o por cuotas pagaderas en plazos, prudencialmente fijados, teniendo en cuenta su finalidad, o

pueden establecer una renta, pudiendo igualmente, en este último caso y en el del pago por cuotas, disponer las debidas garantías.

Si la sentencia fuera penalmente condenatoria y no fuera posible la restitución de la cosa obtenida por el delito, el reo

deberá pagar al damnificado el precio corriente de la cosa, más de estimación si lo tuviere.

Existen dos razones para que se declare en sentencia la pretensión resarcitoria o reparación civil:

- a) Cuando se dicte sentencia por absolución penal. La absolución del acusado no impide que el juzgador se pronuncie en sentencia sobre la acción civil ejercida. La unidad de la sentencia no excluye que, en razón de la absolución, por la inexistencia del hecho que, según la demanda, habría causado el daño cuyo resarcimiento se solicitó, en cuanto la razón de esa inexistencia fuere eficaz para excluir la responsabilidad civil;
- b) Cuando se dicte sentencia por condena penal: En el caso de que la sentencia penal sea condenatoria, las restricciones de las facultades del actor civil que establece el Artículo 466 del Código Procesal Penal, no le permiten ejercer la acción civil posterior en las condiciones que actualmente se dan en el procedimiento abreviado, ya que simplemente no se hace pronunciamiento sobre las mismas. Al actor civil, únicamente

le asiste el derecho de impugnación. Por lo que al no existir un pronunciamiento claro dentro del mismo, la vía civil difícilmente puede prosperar en un juicio de reclamación civil posterior, basado en la sentencia.

El actor civil deberá iniciar nuevamente la reclamación civil

posterior a la sentencia del procedimiento abreviado, como una acción aislada del mismo, siendo así que la intervención del actor civil no sólo se encuentra limitada por la ley, sino que es minimizada para obtener un pronunciamiento al respecto.

De lo anterior puede deducirse que es importante tomar en cuenta que debe discutirse la acción civil en el procedimiento abreviado para que el juez de primera instancia penal, se pronuncie al respecto.

La absolución del acusado no impide que el tribunal de juicio se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida. La unidad de la sentencia no excluye que se haga.

4.1. Importancia del principio de economía procesal al evitarse una declaración posterior

El principio de economía procesal puede decirse que es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos

procésales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

Más que un sólo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

El de Concentración: Que consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

El de Eventualidad: Que guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estado del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

El de Celeridad: Que consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se

surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

El de Saneamiento: Que consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

La nulidad: Que es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes.

Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

El de gratuidad de la justicia: Que como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos

necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Aunque en principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.

De conformidad con el principio de economía procesal, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, por lo que los tribunales lo violan constantemente, tal el caso del procedimiento abreviado en Guatemala en la forma en que se encuentra legislado, respecto al actor civil.

Para el actor civil no se toman en cuenta estos tres aspectos fundantes del principio de economía procesal, como lo es el de tiempo, energía y costo. Puede apreciarse que debe utilizar un tiempo adicional para ejercer la acción civil posterior, que el gasto de energía es obvio al tener que esperar más tiempo del necesario para que se le reconozcan sus reclamaciones y en cuanto a costo; éste deberá gastar adicionalmente para un juicio civil posterior.

Es por ello que es importante que se tome en cuenta el principio de economía procesal dentro del procedimiento abreviado a efecto de que sea efectivo su cumplimiento.

Pues si se toma en cuenta que el actor civil deberá acudir a la vía civil específicamente para conseguir su pretensión, esto implica gastos a los cuales por derecho no

debe realizar. No obstante que debe agregarse, el tiempo que deberá ser utilizado en un nuevo juicio, que de conformidad con la legislación civil guatemalteca; tiene sus propias etapas, lo que conlleva al cumplimiento de plazos propios de su procedimiento. Por lo que el principio de economía procesal debe ser tomado en consideración ya que evita actos procesales innecesarios.

CONCLUSIONES

1. Dentro del procedimiento abreviado se resta importancia a la acción civil, toda vez que el Artículo 466 del Código Procesal Penal, establece que la acción civil no será discutida en el proceso penal, por lo que al actor civil se le está limitando su intervención en dicho proceso.
2. En el procedimiento abreviado el actor civil debe utilizar un tiempo adicional para ejercer la acción civil posterior, para que se le reconozcan sus reclamaciones, ya que como actor civil queda descartado del pronunciamiento en sentencia lo cual implica una violación al principio de economía procesal.
3. Derivado de lo que establece el Código Procesal Penal, el procedimiento abreviado es una forma de simplificar la situación del sindicado, en lo que respecta a su responsabilidad penal, y no así la responsabilidad civil, por lo que el órgano jurisdiccional debe velar porque no se vea restringido el derecho a que la reclamación civil sea resuelta de forma breve.
4. Al resolverse la acción civil dentro del procedimiento abreviado cuando se ha interpuesto Recurso de Apelación, se logra con ello que los tribunales civiles se descongestionen, ya que se ha obtenido la acreditación del hecho penal, y viene a constituir una solución rápida a la problemática judicial.

5. En el procedimiento abreviado, únicamente se toma en cuenta la aplicación de la pena al sindicado, no así la fijación de la responsabilidad civil, por no encontrarse regulada en el Código Procesal Penal, evitando con esto la eficiencia de los tribunales, y contraviniendo el principio de concentración.

RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que el Congreso de la República reforme el procedimiento abreviado, regulado en el Código Procesal Penal, a efecto de que se discuta la acción civil en el mismo, y se le permita al actor civil probar el daño causado, de manera que el juez se pronuncie en cuanto al costo de la reparación civil, que ha de reclamar con posterioridad.
2. Es preciso que los tribunales de justicia descongestionen los mismos, y esto lo pueden hacer no limitando el derecho del actor civil, resolviendo en el mismo procedimiento abreviado la reclamación civil, evitando de esa manera un juicio posterior y gastos innecesarios para el agraviado.
3. Se hace necesario que el juez de primera instancia penal se pronuncie en sentencia en cuanto al costo de la reparación civil, con el objetivo de lograr que la reclamación civil sea resuelta de forma breve, y evitar que no se vea restringido el derecho a la misma.
4. Es necesario que los entes constitucionales facultados para presentar iniciativas de ley, cumplan con presentar ante el Pleno del Congreso de la República, los proyectos que tiendan a reformar el Código Procesal Penal, debiendo incluir que se discuta la acción civil en el procedimiento abreviado, con el fin de evitar que se realice un juicio posterior y la eficiencia que debe caracterizar a los tribunales de justicia.

5. Se hace necesario que el Organismo Legislativo reforme el Artículo 466 del Código Procesal Penal, en el sentido que se discuta la acción civil en el procedimiento abreviado, con el objetivo de evitar posibles acciones de amparo e inconstitucionalidad.

ANEXOS

CASO CONCRETO

A continuación se presenta un ejemplo de un caso concreto de la forma que actualmente se emiten las sentencias en el procedimiento, lo cual corrobora que efectivamente, el juez no entra a conocer la acción civil, toda vez que la misma no es discutida durante el procedimiento.

Al sindicado xxxxxxxx, de origen salvadoreño, se le sorprendió por parte de las autoridades de la Policía Nacional Civil de Mazatenango, cuando con lujo de fuerza y en forma flagrante le despojaba del cuello una cadena color amarillo, posiblemente oro al señor xxxxxxxx. Se le incautó parte de la cadena, habiendo sido puesto a disposición del juez de paz de la localidad.

Auto de prisión preventiva

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE SUCHITEPÉQUEZ, MAZATENANGO, veinte de junio del año dos mil - - - - -

Se tiene a la vista para resolver la situación jurídica del imputado xxxxxxxx, de nombre usual el mismo, de sobre nombre "xxxxx", de veinticinco años de edad, soltero, con instrucción, serígrafo, salvadoreño, originario de Soyapango, República de el Salvador con residencia en sonsonate, Colonia Belén, pasaje cinco, casa sesenta y seis de dicha República, hijo de xxxxxxxx y xxxxxxxx, sin documento de identificación, sindicado del delito de Robo; y-- - - - -

CONSIDERANDO: El Código Procesal Penal, establece que: " Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él".

En el presente caso, el imputado fue detenido con fecha veinte de mayo del año dos mil uno a las dieciocho horas con diez minutos en la primera avenida y décima calle zona uno de esta ciudad, por elementos de la Policía Nacional Civil, al haberlo sorprendido flagrantemente, cuando con lujo de fuerza despojaba del cuello, una cadena de color amarillo posiblemente de oro, con un dije con la letra inicial J, al señor xxxxxxxxxx, habiéndosele incautado únicamente parte de dicha cadena de nueve pulgadas aproximadamente de largo reventada y la mencionada inicial que portaba en la mano derecha, hecho antijurídico que encuadra en el delito de Robo. Después de haber sido oído con su abogada defensora el imputado xxxxxxxx, y mediando información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el imputado lo ha cometido, y dado el peligro de fuga por cuanto no tiene arraigo en el país, se ordena la prisión preventiva del mismo, para asegurar su presencia y procesamiento para mantenerlo ligado al proceso, lo que así debe resolverse.- - - - -

DISPOSICIONES APLICABLES: Artículos: 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 20, 24, 37, 40, 43, 47, 107, 108, 109, 160, 177, 178, 259, 260, 261 del Código Procesal Penal, 251 del Código Penal. - - - - -

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los Artículos: 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, D E C L A R A: I) Ordena la prisión preventiva del imputado xxxxxxxxxx, por el delito de Robo; II) Apareciendo que el referido imputado se encuentra recluido en las cárceles públicas de esta ciudad, manda dejarlo en la misma situación en que se encuentra; III) Dense los avisos de Ley, IV) Notifíquese.- - - - -

Aparecen las firmas de Juez y del Secretario.

Auto de procesamiento

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DE SUCHITEPÉQUEZ , MAZATENANGO, veintitrés de junio de dos mil .- - - - -

Se tiene a la vista para resolver la situación jurídica del imputado xxxxxxxxxxxx nombre usual el mismo, de sobrenombre "xxxx", y demás datos de identificación conocidos en autos, sindicado del delito de ROBO, y,-

CONSIDERANDO: El Código Procesal Penal, establece que "inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona que se refiera". En el presente caso, el imputado fue detenido con fecha veinte de mayo del año dos mil uno, a las dieciocho horas con diez minutos, en la primera avenida y décima calle zona uno de esta ciudad, por elementos de la Policía Nacional Civil, al haberlo sorprendido flagrantemente, cuando con lujo de fuerza despojaba del cuello de una cadena de color amarillo posiblemente de oro, con un dije con la letra inicial J, al señor xxxxxxxxxxxx, habiéndosele incautado únicamente parte de dicha cadena de nueve pulgas aproximadamente de largo reventada y la mencionada inicial que portaba en la mano derecha, encuadrando el hecho a investigar en el delito de Robo, de conformidad con el Artículo 251 del Código Penal, y para ligar al proceso al referido imputado, deberá esclarecerse la verdad mediante el auto de procesamiento respetivo.- - - - -

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 71, 87, 151, 152, 160, 177, 178, 319, 320, 321, 322, 323 del Código Procesal Penal, 251 del Código Penal.- - - - -

PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con fundamento en lo considerado,

leyes citadas y lo que determinan los Artículos 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver. **D E C L A R A:** I) El procesamiento del imputado xxxxxxxx, por el delito de ROBO, II) Remítanse las actuaciones al Ministerio Público de esta ciudad, para que prosiga con la investigación del hecho, hasta el esclarecimiento de la verdad, dentro del plazo de Ley. III) Notifíquese.

Están las firmas del Juez y del Secretario.

Memorial de solicitud de aplicación del procedimiento abreviado por parte del imputado y su abogada defensora

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
GUATEMALA. C. A.

M. P. No. 2737-2001

**FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, MAZATENANGO
SUCHITEPEQUEZ.**

XXXXXXX, de datos personales de identificación personal, conocidos en el proceso arriba identificado que se sigue en mi contra por el delito de ROBO;

MOTIVO DE MI COMPARECENCIA

Comparezco en nombre propio con el auxilio de mi Abogada Defensora y por este medio vengo a solicitar a ustedes la aplicación del

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en este proceso, en virtud de la siguiente,

EXPOSICIÓN

Que con el fin de que se aplique en mi caso el procedimiento abreviado, vengo por este medio a aceptar el hecho que se me imputa de acuerdo con mi Abogada Defensora, solicitando al señor Fiscal del Ministerio Público, requiera a donde corresponde este beneficio, formulándose la acusación respectiva, solicitándose la imposición de una pena mínima que permita el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma conforme lo permite la ley, al llenar todos los requisitos que para el efecto se establecen.

FUNDAMENTO LEGAL

Me fundo en lo establecido en los Artículos 71, 101 y 464 del Código Procesal Penal.

PETICIÓN

- a) Se admita para su trámite el presente memorial.
- b) Por solicitado el PROCEDIMIENTO ABREVIADO en este caso, formulándose para el efecto la acusación respectiva y solicitándose la imposición de una pena que permita el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma como lo permite la Ley.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 5, 14, 28, 71, 108, 109, 180, 181, 182, 398, 399, 464, 465, 466 del Código Procesal Penal. Acompaño tres copias de este memorial.

Suchitepéquez, agosto 19 del 2000.

f) del Imputado.

EN SU AUXILIO: (Abogada Defensora).

1. Memorial de acusación y solicitud de apertura a juicio requiriendo la aplicación del procedimiento abreviado por parte del Ministerio Público

Expediente No. 2,737 A. F .O. A. Q. G.
Causa No. C-841-2001 Of. 8º.
Sindicado: GEOFFREY STEVE MORGAN RUCK
Delito: ROBO
Agraviado: JUAN GÓMEZ ROCHE

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. DE SUCHITEPEQUEZ.- - - - -
XXXXXXXXX en mi calidad de Agente Fiscal del Ministerio Público de Suchitepequez, señalo como lugar para recibir notificaciones, las oficinas de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, ubicadas en quinta avenida nueve guión veintidós, zona uno de esta ciudad, ante usted respetuosamente comparezco a **FORMULAR ACUSACIÓN Y SOLICITAR LA APERTURA DEL JUICIO, REQUIRIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en contra de xxxxxxxx por el delito de ROBO, y para el efecto,

EXPONGO:**I) DATOS DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO, EL NOMBRE DE SU DEFENSOR Y LA INDICACIÓN DE LUGAR PARA NOTIFICARLES.**

El imputado xxxxxxxxxxxx, de veinticinco años de edad, soltero, salvadoreño, tiene como oficio la serigrafía, con instrucción, originario de Soyapango, San Salvador, de la República de El Salvador, residente en Colonia Belén, Pasaje cinco, casa sesenta y seis, Sonsonate, de la misma República, de apodo le dicen "xxxx", es hijo de xxxxxx y de xxxxxxxx, nació el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, nunca ha estado detenido, no porta ningún documentos de identificación personal, antes de ser aprehendido no tenía empleo porque venía deportado de la ciudad de México ya que iba con destino a los Estados Unidos de Norte América, tiene una hija menor de edad, procreada con su ex esposa cuyo nombre es Claudia Carolina Cerna, no ha prestado servicio militar, no tiene ninguna clase de bienes, teniendo como abogada defensora a la profesional del derecho Licenciada xxxxxx, del Instituto de la Defensa Pública Penal, quién puede ser citada y notificada en las oficinas del referido instituto ubicadas en la primera calle uno guión noventa y siete de la zona uno de la ciudad de Mazatenango.

II) RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL SINDICADO Y SU CALIFICACIÓN:

Al procesado xxxxxxxxxxxx, se le acusa de lo siguiente: El día veinte de mayo del año dos mil uno, aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos en la primera avenida y décima calle de la zona uno de la ciudad de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez el señor xxxxxxxxxxxx, sin la debida autorización y con violencia, le arrebató del cuello una cadena de

oro con un dije de la letra inicial "J" al señor xxxxxxxxx, la cual es propiedad de éste.

En el momento de ser aprehendido por los agentes de la Policía Nacional Civil, xxxxxxxx y xxxxxxxx, se le incautó en la mano derecha, la referida cadena, reventada, de aproximadamente veintiún centímetros de largo y el dije también ya mencionado. El hecho antijurídico referido anteriormente se tipifica como el delito de Robo, de conformidad con el Artículo 251 del Código Penal.-----

III) FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACIÓN, CON EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS Y QUE DETERMINAN LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO COMETIÓ EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA.

Al practicar la investigación respectiva por parte de esta Fiscalía, se ha establecido que la conducta del procesado se encuentra dentro del marco jurídico tipificado como acto delictivo, ya que concurren las condiciones necesarias que demuestran su autoría, extremo que se puede demostrar con las evidencias que a continuación se detallan y que son el fundamento para la formulación de la presente acusación y solicitud de apertura de juicio, siendo los siguientes. A) Acta policial número dos mil ciento cuarenta y ocho guión dos mil uno, de fecha veinte de mayo del año dos mil uno, de la Sub-estación número treinta y tres guión once de la Policía Nacional Civil de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, firmada por xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx. B) Acta de Inspección Judicial, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno, firmada por el señor Juez Primero de Paz, xxxxxxxx y xxxxxxxx, Secretario. C) Acta de declaración del agraviado xxxxxxxx, de fecha cuatro de junio del año dos mil uno, ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, xxxxxxxx. D) Acta de declaración del Agente Captor de la Policía Nacional Civil, xxxxxxxx, de

fecha quince de junio del año dos mil uno, ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, xxxxxxx. E) Constancia número dos millones quinientos siete mil ochocientos ochenta y cuatro, de carencia de antecedentes penales del señor xxxxxxxxxxx, de fecha veinticinco de junio del año dos mil uno, extendida por la Dirección de estadística Judicial del Organismo Judicial, firmada por xxxxxx. F) Constancia de carencia de antecedentes policíacos de fecha dos de julio del año dos mil uno de xxxxxxxxxxx, extendida por la Sección Dactiloscópica Henry del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil de Guatemala, H) Memorial de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, presentado por el señor xxxxxxx, auxiliado por su Abogada Defensora, Licenciada xxxxxxx, en el cual admite el hecho descrito en la acusación, su participación en el y acepta la vía propuesta de conformidad con el Artículo 464 del Código Procesal Penal. - - - - -

IV) CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE QUE EL PROCESADO HA COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACIÓN, EL GRADO DE EJECUCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES APLICABLES. Con los medios de investigación recabados por esta Fiscalía, estima la institución que represento que existe fundamento serio para formular acusación contra el procesado xxxxxxx, por el delito de ROBO, sancionado en el Artículo 251 del Código Penal, en virtud de haber realizado los actos y hechos que se le imputan, los que constituyen los elementos propios del delito por el cual se le acusa. Los hechos previstos en la figura delictiva por el cual se le acusa, son consecuencia de las acciones del procesado, las cuales fueron idóneas para producirlos, constituyéndose de esta manera la relación de causalidad de conformidad con el Artículo 10 del Código Penal. El procesado xxxxxxx, puede resultar ser autor del delito por el cual se le acusa al haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del mismo de conformidad con el Artículo 36 del Código Penal.-

V) CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: El Ministerio Público en el presente caso estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, y específicamente en el presente caso estima que es suficiente que al procesado xxxxxxxxx, se le imponga una pena de privación de libertad de tres años, razón por la cual solicita que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado, toda vez que se cuenta con el acuerdo del imputado y su defensora, admitiendo el hecho descrito en la acusación y su participación en él y la aceptación de la vía del procedimiento abreviado en memorial de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, esto de conformidad con el Artículo 464 del Código Procesal Penal, párrafo primero y segundo, además según el Artículo 251 del Código Penal, la sanción impuesta para los responsables del delito de ROBO es de tres a doce años de privación de libertad.- - - - -

VI) CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA De conformidad con el Artículo 72 del Código Penal, al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco si la pena consiste en privación de libertad que no exceda de tres años, Por tal razón el Ministerio Público, solicita que al dictar sentencia el Tribunal correspondiente, suspenda condicionalmente la ejecución de la pena durante cuatro años. La Institución que represento estima que también se debe expulsar del país al acusado xxxxxxxxx, por su calidad de extranjero en situación irregular, oficiándose para el efecto a donde corresponde.- - - - -

VII) ACUERDO DEL PROCESADO Y SU DEFENSOR. Para el presente requerimiento de aplicación del procedimiento abreviado, se cuenta con el acuerdo del procesado y su defensora, habiendo admitido el hecho descrito en la acusación y su participación en él, y aceptado la Vía propuesta de

Procedimiento Abreviado en memorial de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, el cual se adjunta al presente escrito.-----

VIII) INDICACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO. En

este caso, el Tribunal competente para conocer del juicio es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepequez.-----

Sobre la base de lo anteriormente expuesto:

SOLICITO:

- a)** Agregar a sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos al escrito que contiene formulación de acusación y requerimiento de apertura de juicio, requiriendo la aplicación del procedimiento abreviado en contra de xxxxxx.
- b)** Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones por parte de esta institución y el indicado tanto para el acusado como para la abogada defensora.
- c)** Se sirva el señor juez oír al procesado y sin más trámite dicte la resolución que corresponda, y que la condena al mismo no exceda de cinco años de privación de libertad y específicamente para el presente caos, al procesado xxxxxxxx, se le imponga una pena de privación de libertad de tres año, beneficiándolo con el instituto de la suspensión condicional de la ejecución de la penal durante cuatro años.
- d)** Que se ordene la expulsión del país del acusado xxxxxx, por su calidad de extranjero en situación irregular, oficiándose para el efecto a donde corresponde.

e) Se señale día y hora para la audiencia de mérito.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 24, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 11bis, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 24bis, 37, 46, 47, 48, 107, 108, 109, 110, 116, 117, 150, 160, 162, 163, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 207, 211, 219, 220, 244, 245, 285, 289, 290, 309, 324, 332, 33, 334, 340, 464, 465, 466 del Código Procesal Penal, 1, 10, 11, 13, 35, 36, 41, 62, y 251 del Código Penal. Se acompañan al presente memorial, duplicado y copias de ley del mismo y las actuaciones originales con duplicado y copias, así como se pone su disposición y en poder del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez la cadena de oro, reventada, de aproximadamente veintiún centímetros de largo y el dije con la letra "J", también de oro, referidos en el presente escrito.

Mazatenango, Suchitepéquez, 10 de septiembre 2000.

f) Agente Fiscal del Ministerio Público.

2. Acta de audiencia oral de apertura a juicio del procedimiento y aplicación de procedimiento abreviado

En la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, a cuatro de octubre de dos mil uno, siendo las nueve horas en la sede del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepequez, ante el Infrascrito Juez, oficial octavo de trámite y Secretario que autoriza, siendo el día y hora señalados para la celebración de la

presente audiencia oral de apertura a juicio formulación de acusación y aplicación de procedimiento abreviado, del proceso instruido en contra del imputado xxxxx, sindicado del delito de ROBO, planteado por la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de este departamento por medio de su Agente Fiscal Licenciado xxxxxxxxx, procediéndose para los efectos jurídicos legales de la siguiente forma: **PRIMERO:** Se verifica la presencia de las partes, encontrándose presente el imputado xxxxxxx, así como su abogada defensora Licenciada xxxxxxxxx del servicio público de la defensa penal, de planta en Suchitepequez y como representante del Ministerio Público se encuentra presente el Licenciado xxxxxxxx, Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital de esta ciudad. **SEGUNDO:** A continuación el Infrascrito Juez concede la intervención del representante del Ministerio Público, de este departamento Agente Fiscal, Licenciado xxxxxxx, para que sustente la petición planteada, haga una explicación adecuada o fundamente la misma y quien de palabra expone:

La Fiscalía del Ministerio Publico recibió una solicitud en la cual el sindicado xxxxxxxx, solicita que por medio del Ministerio Público se le requiera al tribunal competente la aplicación a su caso del procedimiento abreviado, la Fiscalía del Ministerio Público al hacer un estudio del presente caso, estima suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad para el relacionado imputado y contando precisamente con el acuerdo del imputado y su defensora que se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación, así como su participación en el ilícito por el cual se le persigue y también la aceptación de la vía propuesta, en tal virtud como representante del Ministerio Público vengo a reiterar la totalidad de la solicitud o requerimiento de formulación de acusación y apertura de juicio requiriendo la aplicación del procedimiento abreviado en contra de

xxxxxxx, por el delito de Robo y para el efecto, nuevamente solicito respetuosamente al titular de este juzgado, admitir el requerimiento de la Fiscalía y que al dicta la sentencia correspondiente se condene al acusado a tres años de prisión por ser ésta la pena que el Ministerio Público considera suficiente, además que se le beneficie con el instituto de la suspensión provisional de la ejecución de la pena, durante cuatro años; que se orden la expulsión del país del acusado pro su calidad de extranjero en situación irregular, oficiando se a las autoridades migratorias correspondientes lo que corresponde. Asimismo solicito al señor juez oír al imputado y su defensor para establecer los extremos del requerimiento mencionado y dictar la sentencia correspondiente. Me fundo en los Artículos: 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** A continuación el Infrascrito Juez procede a leerle al imputado xxxxxxxxxx, el hecho punible atribuido y la relación clara y precisa del mismo, a quien después de habérselo leído le pregunta si admite el hecho y su participación en el mismo, a lo que manifiesta: Si acepto el hecho que se me imputa ya que, si me abalance sobre este señor que iba ebrio pero no lo hice para mantener un vicio, sino por la necesidad de comer y de ver donde me quedaba a dormir y de regresar a mi país el Salvador, estoy arrepentido de haber violado las leyes guatemaltecas. **CUARTO:** A continuación el Infrascrito Juez, concede la intervención a la abogada defensora del imputado xxxxxx, Licenciada xxxxxxxx, para que manifieste lo que estime pertinente en cuanto a la presente audiencia y quién de palabra expone: La defensa del imputado manifiesta en esta audiencia su acuerdo y conformidad con lo declarado por mi defendido solicitando la implementación del procedimiento abreviado y que en su momento se dicte la sentencia que en derecho corresponda, tomando en cuenta la carencia de antecedentes penales y policíacos de mi defendido y el requerimiento planteado por el Ministerio Público, para que si

fuere pertinente y así se resolviera por el juzgador se imponga la pena requerida y se aplique la suspensión condicional de la ejecución de la misma, haciéndose las demás declaraciones que legalmente procedan en relación a las medidas de coerción que pesan sobre el sindicato. Me fundo en los Artículos: 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal; así como 12,13, 14, 28 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **QUINTO:** Seguidamente el suscrito juez con base a lo manifestado por las partes procede a resolver inmediatamente lo que estime pertinente sobre la petición planteada por el Ministerio Público de este departamento, objeto de la presente audiencia. **SEXTO:** No habiendo más que hacer constar se finaliza la presente diligencia veinticinco minutos después de su inicio, la que previa lectura a los comparecientes, la ratifican, aceptan y firman juntamente con el Infrascrito Juez y Secretario que autoriza.- - - - -
 Aparecen las firmas, del juez, el imputado, defensora, agente fiscal, y secretario.

3. SENTENCIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. SUCHITEPEQUEZ, MAZATENANGO, cuatro de octubre del dos mil.- - - - -

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar SENTENCIA, en el proceso supra identificado, que por el delito de ROBO, se intruye en contra de xxxxxx, de nombre usual el mismo de sobre nombre "xxxxxx", de veintiséis años de edad, soltero, con instrucción, serígrafo, salvadoreño, originario de Soyapango, residente en Colonia Belén, pasaje cinco, casa sesenta y seis, Sonsonate, República de El Salvador, hijo de xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, sin documento de identificación, acusa el Ministerio Público, a través de su Agente Fiscal, Licenciado xxxxxx, aparece como agraviado xxxxxxxx.- - - - -

CONSIDERANDO: Que el imputado xxxxxxxxx, fue detenido con fecha veinte de mayo del dos mil uno, a las dieciocho hora con diez minutos, en la primera avenida y décima calle zona uno de esta ciudad, por elementos de la Policía Nacional Civil, al haberlo sorprendido flagrantemente, cuando con lujo de fuerza despojaba del cuello de una cadena color amarillo posiblemente de oro, con un dije con la letra inicial J, al señor xxxxxx, habiéndosele incautada o únicamente parte de dicha cadena de nueve pulgadas aproximadamente de largo reventada y la mencionada inicial que portaba en la mano derecha. Hecho que se califica como el delito de Robo, de conformidad con el Artículo 251 del Código Penal. - - - - -

DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADA.- - - - -

a) Declaración del agraviado xxxxx, b) Declaración del Agente Captor xx. c) Aceptación expresa de los hechos por parte del imputado.- - - - -

DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR:

De conformidad con uno de los postulados que rige la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que la defensa de las personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. En el caso sub-judice el titular de este órgano jurisdiccional al analizar los medios de prueba incorporados al proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada arriba a las siguientes conclusiones de certeza jurídica que de conformidad con la declaración del agraviado xxxxxx, así como la declaración testimonial del agente aprehensor xxxxxxxx, se establece sin reticencia alguna la participación del imputado, aunado a lo anterior se encuentra la confesión prestada en la audiencia de

mérito por el imputado, pues en forma expresa aceptó los hechos que le perjudican, es por ello que debe emitirse una sentencia de carácter condenatoria en su contra, por existir plena prueba para emitir un fallo de esta naturaleza.- - - - -

DE LA CALIFICACIÓN PENAL DEL ACUSADO: - - - - -

Por concurrir todos los presupuestos legales y necesarios el ilícito desplegado por el imputado se califica como Robo.- - - - -

DE LA PENA A IMPONER: - - - - -

De conformidad con la dispuesto contemplada en el Artículo 65 del Código Penal, se establecen los elementos básicos para la imposición de la pena, y atendiendo a la trascendencia y consecuencia del delito se estima procedente imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES.- - - - -

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: - -

De conformidad con el Artículo 72 del Código Penal, se establece que se llenan los requisitos legales para imponerle la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado por el plazo de CUATRO AÑOS.- - - - -

DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y LO RELATIVO A COSTAS. - -

Se exonera al imputado del pago de las costas procesales, en cuanto a las responsabilidades civiles no se hace mención alguna en virtud de no haberse entrado a discutir estas.- - - - -

DISPOSICIONES APLICABLES: Artículos: 3, 5, 7, 8, 9, 11, 11bis, 20, 24, 37, 40, 47, 70, 71, 107, 108, 109, 160, 177, 178, 354, 355, 378, 383, 385, 386, 388, 390, 393, 464, 466 del Código Procesal Penal, 10, 65, 72, 76, 77, 251 del Código Penal.- - - - -

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que determinan los Artículos: 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver: **DECLARA:** I) Que xxxxxxxx, es autor responsable del delito de Robo, por cuya infracción a la ley penal se le

impone la pena de prisión de TRES AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, la que con abono de la padecida desde la fecha de su detención cumplirá en el centro de condena que designe el juzgado Primero de Ejecución penal de la Ciudad de Guatemala, II) Se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena al imputado xxxxxxxxxx, por el plazo de CUATRO AÑOS, bajo las siguientes condiciones: a) Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido, b) Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta, c) Transcurrido el período fijado sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena, III) Se le exonera del pago de las costas procesales no así de las responsabilidades civiles las que no se entraron a discutir. IV) Estableciéndose que el imputado xxxxxxxxxx, se encuentra recluido en el centro preventivo para hombres y mujeres de esta ciudad, manda dejarlo en libertad, debiéndose girar la misma a donde corresponde; V) Se ordena la expulsión del referido imputado del país, por permanecer éste en forma ilegal, dejándolo a disposición de la Gobernación Departamental, para que proceda de conformidad con la ley a su expulsión. VI) Al estar firme el presente fallo remítase el proceso penal al Juzgado de Ejecución antes mencionado juntamente con la hoja de remisión para los efectos legales correspondientes, VII) Notifíquese.-- - - - - Están las firmas del juez y del secretario.

Como un cometario al procedimiento abreviado anteriormente expuesto, y del cual puede apreciarse su aplicación en la práctica cotidiana, por parte del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos

contra el Ambiente, de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, es relevante, que el juez de este juzgado no hace el pronunciamiento correspondiente respecto a las responsabilidades civiles, por no haberse entrado a discutir las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala, 1ª. ed.1994. 158 págs.

APARICIO, NEREA, Fernando López Antillón, Manuel M., Solórzano, Justo Vinicio Cetina García, Gustavo Urbina, Miguel Angel, Enriquez C., Carlos Roberto, Rodríguez B., Alejandro, López, Augusto Eleazar. **La prisión preventiva**. Impreso por Cronográfica, Guatemala, Diciembre 2000. 490 págs.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala, por D. R. Magna Terra Editores. Mayo 1995. 465 págs.

BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal**. Contemporáneo. Buenos Aires, Ediciones del Puerto S. R. L. Guatemala, 1998. 321 págs.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, Impresión Fotograbado Llerena & Cía. Ltda. Guatemala, 1997. 216 págs.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, 9ª.ed.;Ed Heliasta S. R. L., 1976. 762 págs.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela, Enríquez Cojulún, Carlos Roberto, Estrada Arispe, Carlos Enrique López Rodríguez, Augusto Eleazar Ramírez Garpán, Luis Rodolfo, Rodríguez Barillas, Alejandro. **Manual de derecho penal guatemalteco**. (s.e.) Impresos Industriales, S.A. 2001. 711 págs.

Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de Normas Internacionales en Prisión Preventiva. (8621)

ELÍAS, Neuman. **Prisión abierta.** Buenos Aires, (s.e.) Ed. De Palma, 1984. 267 págs.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Barcelona España, (s. e.) Ed. Casa Editorial. Bosch, 1927. 514 págs.

FONTAN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general,** Buenos Aires, Argentina, 8^a. ed.; Ed. Abeledo Perrot, 1975.

GIMENO SENDRA, Vicente, Moreno Catena, Víctor Cortes Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal** Madrid, España, 3^a. ed. Ed. Colex, 1999, 956 págs.

Guía conceptual del proceso penal. Proyecto financiado por el Banco Mundial y con el apoyo de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, (s. e.) Ed. Centro Editorial Vile 1989. 377 págs.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico, Guatemala.** (s.e.) Ed. Landivar, 1973. 324 págs.

Justicia penal y sociedad. Revista Centroamericana. Guatemala 2001.

Manual del juez. Guatemala, Diciembre 8, 2000.

Manual del fiscal. Guatemala, febrero del 2001, 2ª. Edición

NÚÑEZ, Ricardo C. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal,** Buenos Aires Argentina, (s. e.) Ed. Bibliográfica, 1948.

Prisión preventiva. USAID. Centro de Apoyo al Estado de Derecho, Guatemala, Recopilación temática, 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales.** República de Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 797 págs.

RIGHI, Esteban. **Proceso penal.** Buenos Aires, (s.e.) Ed. Hammurabi, 1996. 298 págs.

SILVA, SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** México D. F.,- (s.e.), Ed. Meld, S. A. 1990. 435 págs.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal,** Guatemala, 2ª ed.; 1988. 398 págs.

TREJO DE LEÓN, Víctor Hugo. **Efectos de la violación del término de las primeras diligencias en el auto de prisión provisional** 1993, U .S. A. C. 420 págs.

Observador judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92.

Código Civil. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

